

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00281-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO VILLABA CHAMIE Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACIÓN -EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 49-126.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – DISTRITO DE CARTAGENA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA

49

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MC. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE ALFONSO VILLALBA CHAMIE Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
RADICADO: 2014-281
MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor JAIME RAMIREZ PIÑERES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida por el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa, dentro del término legal, con el objeto de Contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada mediante correo electrónico con fecha 11 de agosto de 2014. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la presente acción por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico. En consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con lo esbozado en la presente contestación.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION

REMITENTE: CLAUDIA BANQUEZ BOSSA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

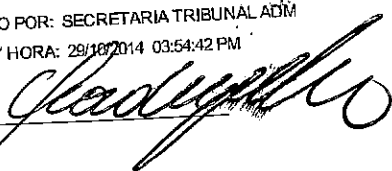
CONSECUTIVO: 20141009604

No. FOLIOS: 73 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/10/2014 03:54:42 PM

FIRMA:



47 E mail cbanquez@hotmail.com
72514

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: No es un hecho es un transcripción del numeral 7 de los considerandos del decreto 0977 de 2001:

"...7. Que el Honorable Concejo Distrital, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2001, aprobó en primer debate el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial presentado por la Administración y luego de distintas reuniones donde se concertaron los aspectos reflejados en una de las ponencias finales y en el informe presentado por el Presidente de la Comisión del Plan, y luego en sesión ordinaria celebrada el día 1 de noviembre de 2001, por mayoría, determinó no adoptar el Proyecto de Acuerdo contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena y recomendarle a la Administración que presente nuevamente el Proyecto para estudio y aprobación..."

SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una apreciación que hace el actor, se aclara que el No 14 de los considerandos del decreto 0977 de 2001 indica la facultad del ejecutivo Distrital para la expedición del referido decreto, en ese sentido se indica:

"... 14. Que la no adopción del Plan de Ordenamiento Territorial por parte del Concejo Distrital de Cartagena traslada al Ejecutivo Distrital la responsabilidad y obligación de emitir el decreto correspondiente para su adopción, según lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y el decreto 879 de 1998 y en la sentencia C-051 de 2001, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte del Alcalde de conformidad con la Sentencia T-569 de mayo 31 de 2001, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, ref.: Expediente T-365262, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. ("Si bien es cierto que la solución (parte resolutive) de una sentencia de tutela únicamente tiene efectos interpartes, no puede sostenerse lo mismo de la ratio decidendi del fallo. En la medida en que la ratio decidendi constituye una norma, en los términos indicados en el fundamento jurídico 3 de esta decisión, necesariamente adquiere alcance general, pues es obligatoria su aplicación en todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, como lo exige el respeto por el derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P., arts. 13 y 29). La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática

estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P., art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4, del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas —más que ello, obligadas— a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P., art. 4º). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto. En la tutela T-566 de 1998, se precisó al respecto: “Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquellos.(...)”

AL TERCER HECHO: No es un hecho es una transcripción de la parte considerativa del decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial en su numeral 5.

AL CUARTO HECHO: No es un hecho, es una transcripción de la parte considerativa del decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial, numeral 6

AL QUINTO HECHO: No es un hecho, es una consideración subjetiva del actor, el cual es importante aclarar que el artículo 413 se encuentra en la Parte Octava del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL la cual regula el Patrimonio Inmueble del Distrito de Cartagena (AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE DEL DISTRITO REPRESENTADO EN TODOS LOS BIENES QUE POSEEN ESPECIAL INTERES HISTORICO,ESTETICO,ARQUITECTONICO URBANO Y ARQUEOLOGICO SEGÚN LAS DEFINICIONES ADOPTADAS POR LA LEY 397 DE 1997) , que dentro de su estructura jerárquica, conforme al artículo 10 de la ley 388 DE 1997, SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO NORMA ESTRUCTURAL, tal como se define en el artículo 29 DEL POT.

EN EL ARTICULO 413, se indican los inmuebles que hacen parte del CATALOGO DE MONUMENTO NACIONALES Y DISTRITALES, conformados por inmuebles de connotaciones antes mencionadas. En este Catálogo encontramos **INCORPORADO, EN TEXTO,** EL INMUEBLE (CASA) UBICADO EN LA MANZANA 191, PREDIO 011 No 25-42 EN LA ISLA DE MANGA.

Este proceso surtió las instancias de concertación y validación de conformidad con el artículo 4º. y 22 de la ley 388 de 1997

Cabe destacar que el artículo 412 del decreto 0977 de 2001¹ define el tema de monumento distrital, en ese sentido delimita que la calificación como tal se hace a solicitud del Concejo Distrital quien lo ratifica mediante acuerdo.

Aclarado aquello, es el Concejo Distrital mediante acuerdo quien califica en lo referente al monumento Cultural Distrital y no la administración a través del decreto 0977 de 2001 o POT como pretende hacerlo ver la defensa alegando el carácter mixto del acto acusado.

AL HECHO 6º Es parcialmente cierto. En la parte Octava del POT, se establece la Reglamentación del Centro Histórico, su Área de Influencia y la Periferia Histórica ;esto es la reglamentación específica del Patrimonio Cultural Inmueble del Distrito de Cartagena, mas no regula otras ninguna otra disposición, conforme a la estructura que trae la misma ley 388 DE 1997.

AL HECHO 7º Es parcialmente cierto, el inmueble antes particularizado, como se dijo fue **incorporado** dentro del catálogo al plan de ordenamiento territorial o decreto 0977 de 2001 este fue debidamente socializado de acuerdo con el artículo 22 de la ley 388 de 1997, cumplió con las instancias de concertación interinstitucional y consulta ciudadana establecido en el artículo 24 de la citada ley, y FUE PUBLICADO EN LA GACETA DISTRITAL XV No 131 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2001, cabe destacar que aunque la actora alega el hecho que el decreto 0977 de 2001 o POT es de carácter mixto, se deja claro que este no hace la declaración como bien cultural Distrital sino que indica que conforman el catálogo de Monumentos Distritales y Nacionales es decir este decreto no extiende los efectos de la afectación que alega los actores.,

4

Sin embargo, en cumplimiento del mandato de la ley 397 de 1997 y en desarrollo de la ley 762 de 2002 o ley de Distritos, por la facultad especial que le otorgaba esa norma, el Concejo Distrital, a través del acuerdo 01 de 2003 le hizo la afectación como bien de interés cultural en consecuencia es este acto el que le impone la "restricción" a dicho inmueble" al **declararlo como BIC(Bien de Interés Cultural).**

¹ **ARTICULO 412. MONUMENTO DISTRITAL.** Calificación que el gobierno distrital hace a un bien cultural como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad. Dicho reconocimiento se hace por solicitud del Concejo Distrital quien lo ratifica mediante Acuerdo

Al respecto el artículo 67 del acuerdo 001 de 2003 dispone:

“...ARTICULO 67: BIENES INMUEBLES: Son bienes culturales de interés Distrital, los incluidos en el catálogo de monumentos nacionales y distritales señalados en el artículo 413 del Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, por el cual se adopta el Plan de ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, y los que se incorporen en cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaratoria como tales...”

En ese sentido la actora no incluye en la demanda, el acto administrativo definitivo acuerdo 001 de 2003, mediante el cual declara el inmueble de su propiedad como de interés cultural Distrital, que en definitiva es ese acto el que le imprime los efectos de la afectación, se aclara que el acto administrativo no vulnera el debido proceso de la actora porque el citado acuerdo, establece las condiciones para dejar sin efecto la declaratoria de un bien, al cual debe ceñirse el demandante en caso de no estar de acuerdo con la declaratoria, conforme lo dispone el artículo 63 del acuerdo 001 de 2003:

“... ARTICULO 63: PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTO UNA DECLARACIÓN: La declaración de un bien de interés cultural podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración. No podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural, las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento señaladas por este estatuto y por las leyes pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda.”

Por lo anterior, los demandantes, no acudieron al trámite administrativo que se ofrece para este tipo de actuaciones máxime si están contempladas dentro del acuerdo referido permitiendo que en cualquier momento los actores soliciten dejar sin efecto la declaración referida, ejerciendo su derecho de defensa.

Se reitera que el acuerdo 0977 de 2001 no es el acto administrativo que declara el inmueble de los demandantes bien de interés cultural, esta es una facultad que solo la tiene el Concejo Distrital mediante acuerdo y que los demandantes no pretenden la nulidad del acto definitivo.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO DECRETO 0977 DE 2001 NO DECLARA EL BIEN IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA

CATASTRAL 01-01-0191-0011-000 UBICADO EN LA ISLA DE MANGA NO 25-184 COMO MONUMENTO DISTRITAL.

Como ya se había indicado en el pronunciamiento de los hechos, el decreto 0977 de 2001, en la **PARTE OCTAVA** contiene LA REGLAMENTACIÓN ESPECIFICA DEL CENTRO HISTORICO ,SU AREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTORICA, en la cual se encuentra el Listado de Monumentos Distritales y Nacionales señalado en el artículo 413, este no hace la declaratoria del inmueble referido como bien cultural Distrital, sino que lo agrega en el catalogo **DE MONUMENTOS NACIONALES Y DISTRITALES**, cuando indica *"...Conforman el Catálogo de Monumentos Distritales y Nacionales los señalados a continuación:..."*, el mismo fue debidamente socializado de acuerdo con el artículo 22 de la ley 388 de 1997, cumpliendo con las instancias de concertación interinstitucional y consulta ciudadana establecido en el artículo 24 de la citada ley, y PUBLICADO EN LA GACETA DISTRITAL XV No 131 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2001, conforme los documentos que se anexan.

Esta reglamentación específica para las áreas mencionadas fueron desarrolladas en virtud del artículo 10 la ley 388 de 1997 que estableció las *"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial"*, cuyo texto es el siguiente:

6

"En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

"(...)

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

"(...)"

En cumplimiento de la anterior disposición el Plan de Ordenamiento Territorial incorpora la reglamentación patrimonial que ya venía adoptada, como en este caso, los inmuebles que se valoraron de connotación histórica o arquitectónica de

tipo Distrital, conforme a la identificación previa a la expedición de éste en el componente de patrimonio; identificación, que se hizo mediante la ejecución del Contrato No 980452 del año 1999, cuyo resultado para el inmueble objeto de la acción se encuentra en la ficha adjunta.

Tenemos entonces que la INCORPORACIÓN de este inmueble al Catálogo de Monumentos Distritales se realizó través del Decreto 0977 de 2001"Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias". Sin embargo, **el Concejo Distrital** en desarrollo de la Ley 768 de 2002 y conforme con la Ley 397 de 1997 que regula lo relativo al patrimonio cultural de la nación, a través del ACUERDO 001 DE 2003 en su artículo 67 **DECLARA** como **BIENES DE INTERES CULTURAL DISTRITAL**, los inmuebles incluidos en el artículo 413 del Plan de Ordenamiento Territorial entre los que se encuentra el inmueble con la referencia catastral 01-01-0191-0011-000 ubicado en la Isla de Manga No 25-184. El artículo 67 del Acuerdo 01 de febrero 4 de 2003, reza textualmente:

*"Son bienes culturales de interés Distrital, **LOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONUMENTO NACIONALES Y DISTRITALES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 413 DEL DECRETO 0977 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001**, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento del Distrito de Cartagena, y los que se incorporen en cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaratoria como tales."(Mayúsculas fuera del texto).*

El citado Acuerdo, en su Capítulo II del Título III establece **el procedimiento para la declaratoria y para dejar sin efecto la declaratoria de un Bien de Interés Cultural (BIC)**, al cual debe ceñirse, en este caso el demandante.

Igualmente el Acuerdo 01 de 2003 en su artículo 66 señala que los BIENES **declarados** DE INTERES CULTURAL cumplen una función pública la cual, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 388 de 1997" **Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras**

disposiciones", se sujeta a " Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible".

56

De igual forma el Decreto 0977 de 2001 en su artículo 412 indica:

"... ARTICULO 412. MONUMENTO DISTRITAL. Calificación que el gobierno distrital hace a un bien cultural como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad. Dicho reconocimiento se hace por solicitud del Concejo Distrital quien lo ratifica mediante Acuerdo..."

Lo anterior, establece que el reconocimiento de Monumento Distrital está a cargo del Concejo mediante acuerdo Distrital, en ese sentido el Acuerdo 001 de 2003 hace la declaratoria del listado de bienes y regula los aspectos en cuanto al procedimiento para dejar sin efectos una declaración, así lo contempla el artículo 63-ya referenciado.

8

En ese sentido los actores debieron solicitar el trámite dispuesto en el acuerdo 001 de 2003 para dejar sin efectos la declaración de bien de interés cultural de su predio si consideraban que este no cumplía con los requisitos, pues se puede hacer en cualquier tiempo bajo los criterios dispuestos en el referido acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía contenciosa, en definitivas se garantiza el debido proceso porque brinda la posibilidad que la declaratoria de bien cultural quede sin efectos.

4.2. LA DEMANDA NO INCLUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, ACUERDO 001 DE 2003, MEDIANTE EL CUAL DECLARA EL INMUEBLE BIEN DE INTERES CULTURAL

Al respecto los demandantes pretenden lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo: Decreto No. 0977 de 2001 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias"* de 20 de noviembre de 2001 expedido por el Alcalde de CARTAGENA DE INDIAS, en cuanto declaró como MONUMENTO

DISTRITAL el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 060-70386, MONUMENTO DISTRITAL el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 060-70386, ubicado en la ciudad de Cartagena, Barrio Manga Av de la Asamblea, No. 25-184.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se excluya del listado de bienes incluidos en el Decreto No 0977 de 2001 como monumentos distritales, el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 060-70386.

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior quedó claro que el decreto 0977 de 2001, no declara monumento distrital el inmueble referido como lo indica los actores, sino que únicamente lo incorpora al catálogo de monumentos Distritales, quien hace la declaratoria es el Acuerdo 001 de 2013 en su artículo 67 ya referenciado.

En consecuencia no se puede declarar la nulidad parcial de un acto administrativo(decreto 0977 de 2001) que no tiene los efectos de declarar un bien Monumento Distrital el cual invoca la demandante, cuando el acto administrativo definitivo Acuerdo 001 de 2003 es quien declara los efectos y el que pone fin a la actuación administrativa, en ese sentido le es imposible al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al Respecto el Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente forma:

“... A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora...”

De igual forma es válido referenciar pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado donde precisa los efectos que conlleva no incluir en la demanda todos los actos administrativos que decidan sobre el asunto:

“...La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se

² CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCION “A”Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá DC; dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011).-Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10)Actor: AMPARO VALLEJO JARAMILLO.Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

59

demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial. No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido. La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto³...”

Dentro del caso en concreto no podrá el órgano judicial pronunciarse sobre la existencia o no de la nulidad parcial del decreto 0977 de 2014 cuando este no declara el inmueble bien de interés cultural sino es otro acto administrativo que declara esa situación, es decir que el acuerdo 001 de 2003 no ha sido objeto de discusión y en ese sentido cabe destacar que la Jurisdicción contenciosa administrativa es rogada, para tales fines se referencia el concepto de justicia rogada que trae el Consejo de Estado vía jurisprudencial⁴:

“....JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Es rogada / DEMANDA – Límite para que el juez falle. Requisitos / SENTENCIA – Motivación. Aplicación del principio de congruencia / FALLO EXTRA PETITA – Violación al debido proceso y derecho de defensa

11

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación Número: 05001-23-31-000-2001-00557-01(18185) Actor: ORGANIZACIÓN CONINSA & RAMON HACHE S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Como principio se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de carácter rogado, esto es, que el ámbito de decisión del juez se enmarca por lo que pide quien ejerce la respectiva acción, por el ordenamiento legal que se invoca vulnerado por el acto administrativo impugnado, si es que se persigue su nulidad en cualquiera de las modalidades, y por los argumentos encaminados a demostrar dicha vulneración. De allí que el artículo 137 [2 y 4] del C.C.A. prevé que la demanda presentada ante el juez de lo contencioso administrativo debe dar cuenta, entre otras cosas, de lo que se demanda, de los fundamentos de derecho de las pretensiones y, si se controvierte un acto administrativo, es necesario indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Y, de manera coherente con lo anterior, el artículo 170 del mismo código establece que la sentencia tiene que motivarse y debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Estas previsiones van de la mano con el principio de congruencia de las sentencias, previsto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la resolución judicial tiene que estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las otras oportunidades procesales, así como en las excepciones que aparezcan probadas en la actuación y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley....”

60

12

4.3. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Esto en virtud a que no fueron incluido todos los actos administrativos por parte de los demandante invocando la nulidad parcial solo del decreto 0977 de 2001 dejando a un lado el acuerdo 001 de 2003 mediante el cual hace la declaración del inmueble de interés cultural.

4.4. NO HAY VIOLACIÓN A LA LEY PUES EL ACUERDO 001 DE 2003 INDICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEJAR SIN EFECTO LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERES CULTURAL SIN TENER QUE ACUDIR A LA VIA CONTENCIOSA PARA CESAR LOS EFECTOS.

Se reitera que el acuerdo referido en su ARTICULO 63 determina el procedimiento para dejar sin efecto la declaratoria de un bien de interés cultural, sin embargo, los actores desconocieron el trámite previsto y no acudieron a la administración si

consideraban que su bien no debió ser objeto de declaratoria de interés cultural. Al respecto el Artículo 63 referido indica:

"... EL PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTO UNA DECLARACIÓN: La declaración de un bien de interés cultural podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración. No podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural, las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento señaladas por este estatuto y por las leyes pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda...."

En ese sentido no se desconoce el debido proceso invocado por la actora, ahora la misma demanda un acto que no tiene los efectos de declaración como bien de interés cultural en ese sentido se mantiene la presunción de legalidad del mismo.

En cuanto a las formas propias de la actuación administrativa el referido acuerdo regula el trámite a seguir y los motivos que indican declarar los bienes que se incorporaron en el Decreto 0977 de 2001.

61
13

4.5. NO EXISTE VIOLACIÓN AL ARTICULO 8 DE LA LEY 397

"EL CONCEJO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INIDAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS POR LA LEY 768 DE 2002 Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY 397 DE 1997 'O LEY GENERAL DE CULTURA'. Expide el acuerdo 001 de 2003 que indica entre otros la declaratoria de Bienes Culturales y sus efectos, al respecto tal como consta en certificado de libertad y tradición aportado por los demandantes, no se observa limitación alguna al dominio o se ve reflejada afectación como bien de interés cultural este no limita el dominio declara es una conservación de un inmueble particular.

Ahora bien, tenemos que el Decreto 151 de 1998 señaló que al declarar la conservación de un inmueble particular, se debe compensar esa "limitación" con la transferencia de derecho de construcción y desarrollo equivalentes a la magnitud en que se ha limitado el desarrollo en una zona, predio o edificación en particular, en comparación con la magnitud de desarrollo que sin esta limitación podría

obtenerse dentro de lo definido para la zona o subzona geoeconómica homogénea por el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Igualmente, la norma referida establece que cuando el municipio o Distrito no tengan reglamentado la transferencia de derecho de construcción y desarrollo debe garantizar que los propietarios de los inmuebles sean receptores de esos derechos u otros beneficios o estímulos o formas de compensación señaladas en el Decreto 151 de 1998. Las formas de compensación, cuando no se opte por la asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo, son las siguientes:

1. Asimilación de los inmuebles a los estratos 1 o 2 para efectos del pago del impuesto predial y demás gravámenes municipales o distritales que tengan como base gravable el avalúo o el autoavalúo.
2. Asignación de tarifas reducidas de impuesto predial.

El Distrito ha optado por las segundas, reguladas en el Estatuto Tributario vigente (Acuerdo 041 de 2006), artículos 71,72 y siguientes.

Por otra parte, en relación a que el bien inmueble se encuentre o no señalado dentro de una planimetría (Plano 06/06) a que se refiere el actor no cobra relevancia para el caso que nos ocupa en razón a que el mencionado Plano, señalado en el artículo 418 del POT, viene del Acuerdo 06 de 1992 y la incorporación del inmueble a que venimos haciendo referencia se hizo al texto del Catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales que se discriminan en el artículo 413 del aludido Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a la calificación y valoración efectuada a través del Contrato 980452 de 1999 como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica y/o arquitectónica en el proceso de desarrollo de la ciudad.

En el eventual caso de que existiera una inconsistencia en los planos con el texto escrito, y que el Plan de Ordenamiento Territorial en su artículo 550 dispusiera: "En caso de discrepancia entre el texto escrito y los planos, primarán los contenidos de la cartografía", el Decreto -Ley anti-trámites (019 de 2012)

62

estableció el modo de resolver esas inconsistencias al disponer en su artículo 190, lo siguiente:

63

“MODO DE RESOLVER LAS INCONSISTENCIAS ENTRE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU CARTOGRAFÍA OFICIAL.

Adiciónese el siguiente párrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997:

*“Parágrafo 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, **prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo** y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.*

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.”

15

Por lo anterior no se hace de manera arbitraria esa incorporación sino que se ajusta calificación y valoración efectuada a través del Contrato 980452 de 1999

V. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

5.1. INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Por todo lo manifestado en las razones de la defensa se puede evidenciar que el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias dentro del caso de la referencia obró conforme a derecho según lo dispuestos por las normas estructurantes sobre

la materia y que los actores sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pudo solicitar la revocatoria de la declaratoria de bien de interés cultural llevada a cabo por el acuerdo 001 de 2003 y no lo hizo, adicional a ello confunde el actor lo contemplado en el acuerdo 0977 de 2001 por cuanto este no declara monumento Distrital el bien inmueble referenciado sino que lo incorpora en ese sentido no demandan todos los actos administrativos

64

- 5.2. INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,** Según lo explicado en las razones de defensa, la actora no incluye todos los actos administrativos propios de la actuación administrativa que declara bien inmueble distrital, demanda solo un acto administrativo el decreto 0977 de 2001 el cual no pertenece a lo que alega pues este incorpora el catálogo de bienes mas no lo declara.
- 5.3. EXCEPCIONES INNOMINADAS:** Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

16

- Ley 768 De 2002
- Ley 397 O Ley De Cultura
- Decreto 0977 De 2001
- Acuerdo 01 De 2003
- Decreto 151 De 1998
- Decreto 1337 De 2002
- Acuerdo 041 De 2006.
- Ley 1437 De 2011

Demás normas concordantes sobre la materia

VII. PRUEBAS Y ANEXOS:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Poder en virtud del cual actuo
- 2 CD Socialización POT 20011
- 1 CD POT
- Ficha tipológica resultante del Contrato 980452.
- Acuerdo 001 de 2003

65

5.2. DE OFICIO

Solicito se oficie a la Secretaria de Planeación Distrital del Cartagena de indias, concejo Distrital de Cartagena e Instituto de Patrimonio y Cultura a fin que certifiquen si los señores Demandantes a nombre propio o a través de apoderado han hecho uso del procedimiento para dejar sin efecto la declaratoria del bien de interés cultural, lo anterior con el objeto de determinar que tenía la demanda herramientas jurídicas antes de acudir a la jurisdicción contenciosa

IX. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

17

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICADO: 2014-0281.
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO VILLALBA CHAMIE Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

66

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA BANQUEZ BOSSA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC.45.551.303 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.160.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.


El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica,

Acepto.


CLAUDIA BANQUEZ BOSSA,
CC. No.45.551.303 Cartagena
T. P No.160.254 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena:2014-09-09 16:54

atorres



2139819243

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Proyecto. SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120

413 2



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

67

"Por el cual se delegan funciones del (a) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación extingue de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Handwritten mark

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEFECHO EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LA
ALCALDESA DE CARTAGENA
FEB 26 2009
910119

Handwritten marks at the bottom right

0228
DECRETO No.
Z.U. P.D. 1309

60

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1998 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

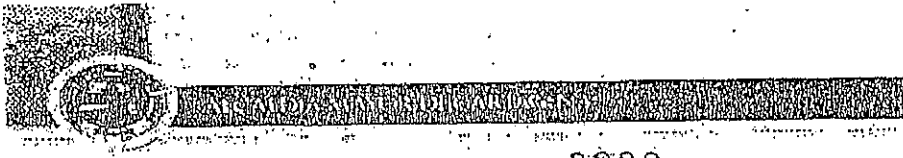
Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

AUTENTICO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEBE EN
NUESTROS ARCHIVOS
SECRETARIA DE PLANEACION
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 10/03/2014
FIRMA [Signature]



415 4

69

DECRETO No. 0228

26 Feb. 2009

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTICULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tickets aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial, Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria, y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1/2

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECIBIDA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 26 Feb 2009
 FIRMA [Signature]

70

DECRETO No. 0228

24 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

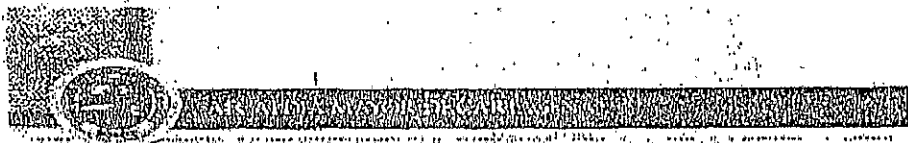
SERVIDOR DELEGATARIO:	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización de Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena.
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcaribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP-1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REDECE EN
NUESTROS ARCHIVOS

ALCALDE
FECHA
CIUDA
Pw3 9/09/14

71



DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPÍTULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Delegase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciás, declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores.

24

4

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECOJA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDÍA DE BOGOTÁ
 FECHA 26 FEB 2009
 FIRMA [Firma]



418
72

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

4

6

AUTENTICADA
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL PERCEBIDA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS
 FECHA 26 FEB 2009
 FIRMA [Firma]

19



419 8
73

DECRETO No. 0228

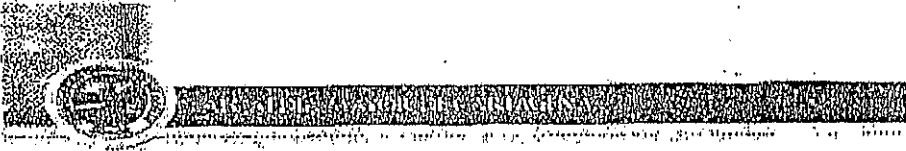
26 FEB 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo, previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

13

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL
 NUESTROS SERVICIOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 26 FEB 2009
 FIRMA [Firma]

420
9
74



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACIÓN Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

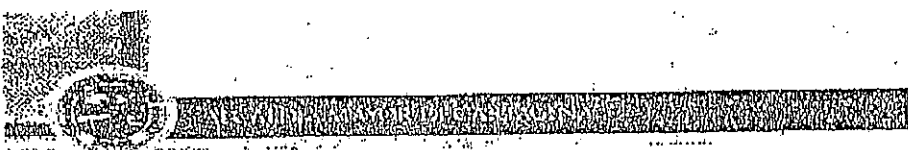
- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presen mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

AUTENTICAL
 FIEL COPIA DE
 ORIGINAL RECIBIDA
 NUESTROS ASESORES
 OFICINA
 ALCALDIA DE BOGOTÁ
 FECHA 29/02/09
 FIRMA [Firma]

42) 10
75



DECRETO N.º 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y déjase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzados de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias, realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacaciones por fallecimiento y por abandono de cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RESPECTO
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 23/02/09
 FIRMA [Firma]

22



DECRETO No. 228
26 FEB. 2009

76

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984 dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE
 ORIGINAL RECIBIDO
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDE
 FECHA
 FIRMA

[Handwritten signature]

77



DECRETO No. 0228
26 Feb. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

- 2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento, por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
- 3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos, reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTICULO 12. Asignase y delegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

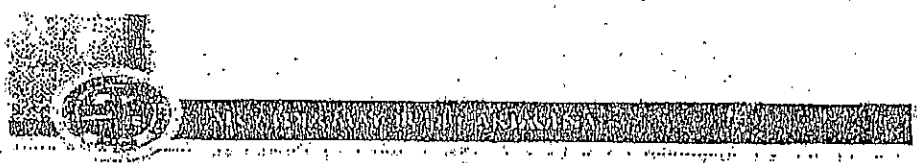
ARTICULO 13. Delegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

- 1. La administración del Fondo Local de Salud.
- 2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- 3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
- 4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

18

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECIBIDA
 NUESTROS ASESORES
 OFICINA DE LEGISLACION
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 26 Feb 2009
 FIRMA [Firma]

JB



DECRETO No. 0228

20 Feb. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

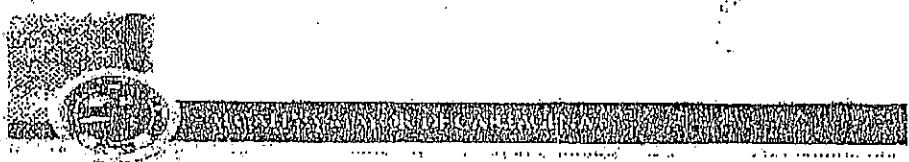
ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 448 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

JB

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSICION EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA MEDICA ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA *20/02/09*
 FIRMA *[Signature]*



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

99

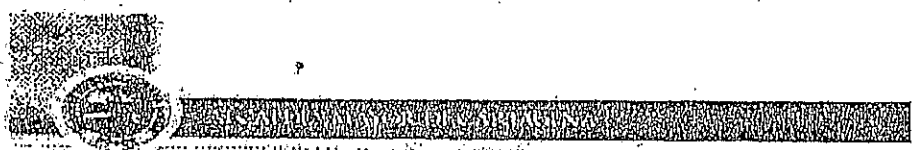
- 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
- 8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

- 1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2; ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.
- 3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.
- 4. Las relativas a matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- 6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

1
B

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA JURÍDICA
 ALCALDÍA DE CARTAGENA
 FECHA 26 FEB 2009
 FIRMA [Firma]



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

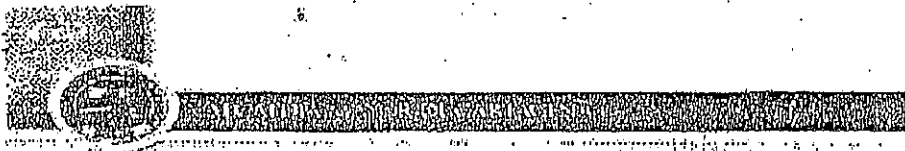
7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTICULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
28

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSADO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE...
 ALCALDIA DE...
 FECHA 27/02/09
 FIRMA [Firma]



DECRETO No. 0228

Cartagena, 2009

01

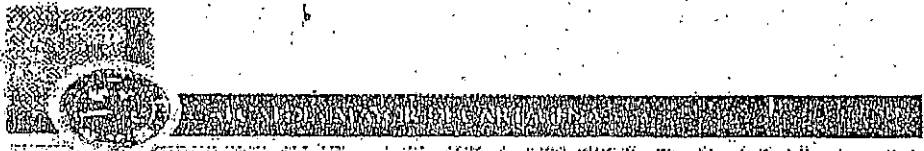
- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 584 de 2006; normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestro designado de la lista de auxiliares de la Justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE
 ORIGINAL RECIBIDO
 NUESTROS SEÑORES
 OFICINA
 ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
 FECHA 12/01/09
 FIRMA [Firma]



26 FEB 2009

02

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asígnase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante, en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquirieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

Handwritten initials or mark.

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL RECORRIDO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 DEPARTAMENTO DE
 ALCALDIA DE SAN JUAN
 FECHA 26 FEB 2009
 FIRMA [Signature]

OB

DECRETO No. 0-228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0629 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0831 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009

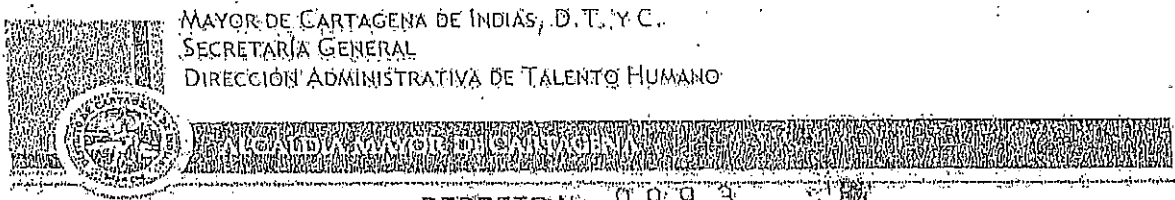

JUDITH PINEDO FLOREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Enca Lugo Martínez Mayor
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEPÓSITA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LEGISLACIÓN
ALCALDÍA DE CARTAGENA DE
INDIAS
FECHA 26 FEB 2009
CIERNA

04



MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

DECRETO No. 0993

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

23 JUL, 2013

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C

En uso de sus facultades legales

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrense con carácter ordinario a las siguientes personas así:

CARLOS CORONADO YANCES - Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría General.

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ - Identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Hacienda.

ROCIO CASTILLO GARCIA - Identificada con cédula de ciudadanía No. 45.424.770 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Participación y Desarrollo Social.

JAIME RAMÍREZ PIÑERES - Identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena, en el cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 59 en la Oficina Jurídica.

MARCELA ARIZA CORENA - Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.482.139 expedida en Yumbo (Valle) en el cargo Asesor Código 105 Grado 59 en el Despacho del Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

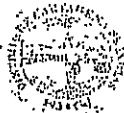
Dado en Cartagena, a los 23 JUN, 2013

DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

ANTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO EN
NUESTROS REGISTROS EN
OFICINA DE REGISTRO Y
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 20 AGO, 2013
FIRMA

ANTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDO EN
NUESTROS REGISTROS EN
OFICINA DE REGISTRO Y
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 20 AGO, 2013
FIRMA

05



Municipio de Cartagena de Indias
Oficina de Asesorías Jurídicas y Culturales

NIT: 890480184 - 4

DILIGENCIA DE POSESION No. 274

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 26 días del mes Julio de 2013

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Jaine Román Pizarro

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe Oficina Asesoría Jurídica cargo 115 grado 59 en la Oficina Jurídica

Sueldo mensual de \$ _____

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ Decreto No. 0993 de fecha 23 de Julio de 2013

Proferido por _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena

El posesionado prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

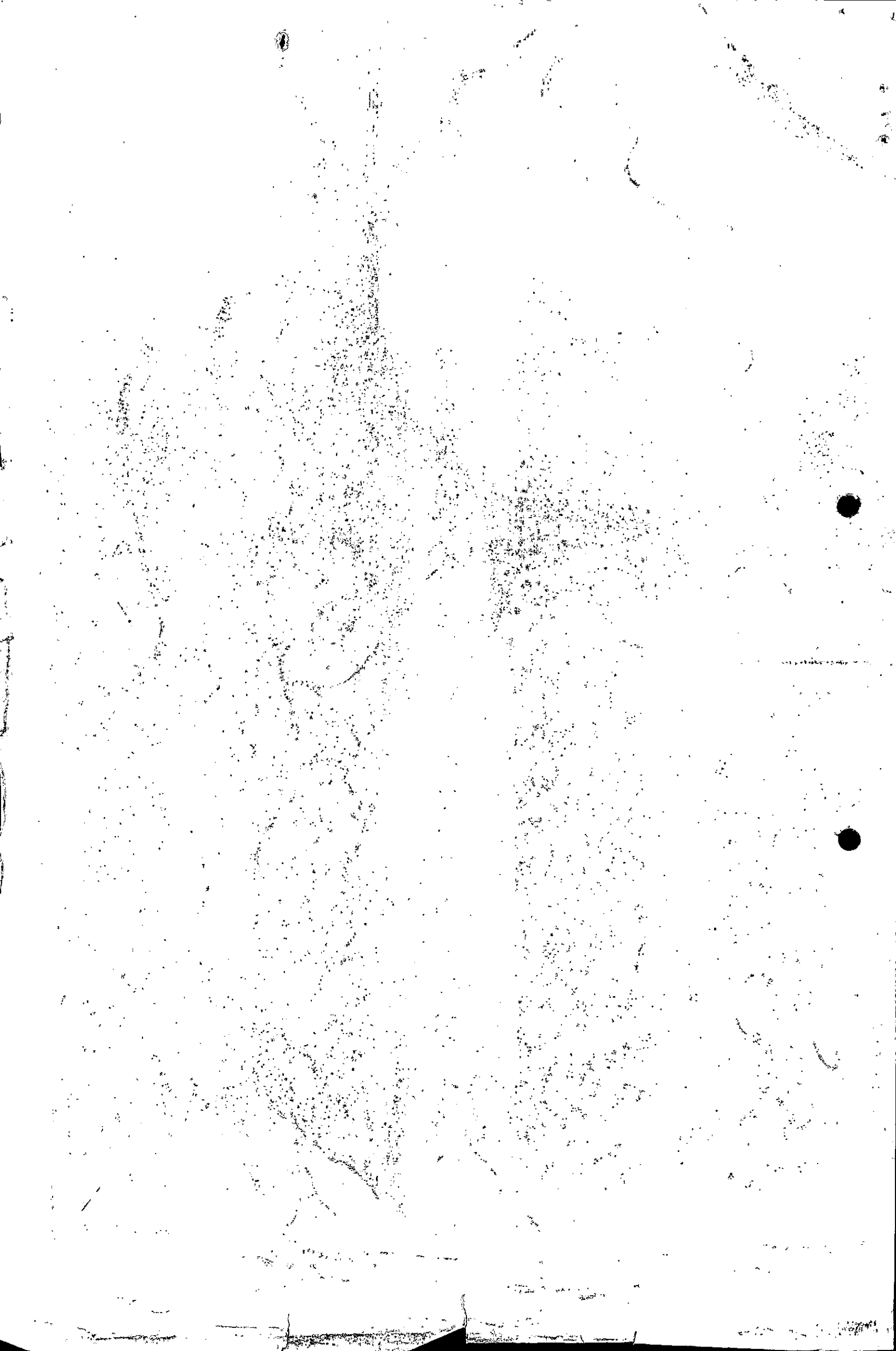
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1163-1160

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION O DISTRIBUCION SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

NO AUTENTICADO
COPIA DE SU ORIGINAL RECORDA EN NUESTROS ARCHIVOS ORIGINAL RECORDA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
26 ABO. 2013
AUTENTICADO
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS
FECHA
FIRMA



LEY 768 DE 2011
CARTAGENA DE INDIAS D.U.Y.C.

PATRIMONIO Y CULTURA



SECRETARIA DE
PLANEACION DISTRICTAL



SARALUNA

OB



**ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRICTAL**

LEY 768 DE 2002
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

PATRIMONIO Y CULTURA



90

Construir la Cartagena que soñamos y que queremos no es, realmente, una tarea difícil. Es más bien una tarea importante y que exige mucho compromiso y responsabilidad.

Cuando los habitantes y la administración pública trabajan en conjunto, en equipo; cuando la ciudadanía participa, opina, critica constructivamente y pone todo el empeño y entusiasmo por salir adelante, es fácil construir proyectos colectivos de ciudad.

Desde 1987 Cartagena de Indias fue reconocida como Distrito Turístico y Cultural mediante el acto legislativo No. 1. Desde entonces se ha venido gestionando por parte de los actores públicos y privados de la ciudad la aprobación de una Ley que lo reglamentara. Es así como el 31 de julio de 2002 el Congreso de la República expidió la Ley 768 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN POLÍTICO ADMINISTRATIVO Y FISCAL DE LOS DISTRITOS PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA, TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA."

A partir de ese momento, y en el marco de los objetivos del Plan de Desarrollo 2001-2002, Prosperidad Colectiva, la Administración y el Concejo Distrital lideraron un proceso de convocatoria ciudadana que permitió la participación de instituciones y agremiaciones públicas, académicas, sociales y económicas en los diferentes temas definidos por la Ley.

Estas cartillas, Localidades, Patrimonio y Cultura, Competencias Ambientales y Caños y Lagunas, buscan divulgar los cuatro acuerdos que proveen herramientas de organización y gestión para consolidar el proceso de descentralización y participación ciudadana, la preservación del patrimonio cultural que se representa, principalmente, en nuestro Centro Histórico; la mayor eficiencia en el manejo ambiental y de los recursos naturales para lograr una mejor calidad de vida. En últimas, construir una ciudad próspera, competitiva y sostenible.

El contenido de estas publicaciones, son el resultado de un esfuerzo aunado y colectivo de los ciudadanos participantes en el proceso.


CARLOS DÍAZ REDONDO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias


SILVANA GIAIMO CHÁVEZ
Secretaria de Planeación Distrital

7

37

CONTENIDO

ACUERDO No. 001	9
TÍTULO I DEL SISTEMA DISTRITAL DE CULTURA	9
CAPÍTULO I GENERALIDADES	9
CAPÍTULO II DEL CONSEJO DISTRITAL DE CULTURA	10
CAPÍTULO III DEL COMITÉ TÉCNICO DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL	12
CAPÍTULO IV DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES	14
CAPÍTULO V DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CARTAGENA DE INDIAS	16
CAPÍTULO VI DE LA ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS	17
CAPÍTULO VII DEL MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA	18
CAPÍTULO VIII DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE CARTAGENA	19
TÍTULO II DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS	23
CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETIVOS	23
CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA	25
CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA	26

91

38

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL	29
CAPÍTULO V DE LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO Y CULTURA	29
CAPÍTULO VI DE LA DIVISIÓN DE PROMOCIÓN	30
CAPÍTULO VII DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	31
CAPÍTULO VIII PATRIMONIO DEL INSTITUTO	31
CAPÍTULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y DEL DISTRITO	33
TÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO	37
CAPÍTULO I GENERALIDADES	37
CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y SUS CONSECUENCIAS	40
CAPÍTULO III DEL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INMATERIALES DEL DISTRITO	42
CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE	42
CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES	46
TÍTULO IV DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL	51
CAPÍTULO I DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, INVESTIGACIÓN Y A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL	51
TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS	59
TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES	63

07

ACUERDO No. 001 DE 2003

TÍTULO I DEL SISTEMA DISTRITAL DE CULTURA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DISTRITAL DE CULTURA

CAPÍTULO III
DEL COMITÉ TÉCNICO DE PATRIMONIO
HISTÓRICO Y CULTURAL

CAPÍTULO IV
DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES

CAPÍTULO V
DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE
CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO VI
DE LA ESCUELA TALLER
CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO VII
DEL MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA

CAPÍTULO VIII
DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE CARTAGENA



93

ACUERDO No.001

4 DE FEBRERO DE 2003

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL, FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA CULTURA; SE REFORMA EL INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS SE DEROGA EL ACUERDO 12 DE 18 DE MARZO DE 2000, SE TRASLADAN ALGUNAS COMPETENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“EL CONCEJO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS POR LA LEY 768 DE 2002 Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY 397 DE 1997 O LEY GENERAL DE CULTURA,

ACUERDA

TITULO I DEL SISTEMA DISTRITAL DE CULTURA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN: El Sistema Distrital de Cultura es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

ARTÍCULO 2º. CONFORMACIÓN: El Sistema Distrital de Cultura está conformado por el Consejo Distrital de Cultura, el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y de las Artes de Cartagena, la Academia de la Historia de Cartagena de Indias, la Escuela Taller de Cartagena de Indias, el Museo Histórico de Cartagena, el Archivo Histórico de Cartagena, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, y en general por todas las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

ARTÍCULO 3º. COORDINACIÓN: El Sistema Distrital de Cultura estará coordinado por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DISTRITAL DE CULTURA

ARTÍCULO 4º. DEFINICIÓN: El Consejo Distrital de Cultura es la instancia de concertación entre el Estado y la Sociedad Civil encargada de liderar y asesorar al Gobierno Distrital en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES: El Consejo Distrital de Cultura desarrolla los siguientes objetivos:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales;
2. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.
3. Sugerir al gobierno distrital las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.
4. Conceptuar sobre aspectos que le solicite el Instituto de Patrimonio y Cultura en materia de cultura;
5. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Distrital de Cultura.

ARTÍCULO 6º. CONFORMACIÓN: El Consejo Distrital de Cultura está conformado, así:

1. El Alcalde o su Delegado.
2. El Director del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena
3. El representante del Ministerio de Cultura.

4. Dos representantes de las Localidades, uno por las unidades comuneras urbanas y otro por las unidades comuneras rurales.

5. Un representante de las Agremiaciones o Asociaciones de Comunicadores;

6. Un representante de los Sectores de la Producción y los bienes y servicios;

7. Un representante de la Educación Superior (preferiblemente de programas de formación cultural)

8. Un representante de los Artesanos;

9. Un representante de la Comunidad Educativa designado por la Junta Distrital de Educación.

10. Un representante de cada uno de los Sectores Artísticos y Culturales (artes plásticas, teatro, danza, música, escritores).

11. Un representante de las Organizaciones Cívicas o Comunitarias;

12. Un representante de las O. N. G. Culturales;

13. Un representante del Consejo Distrital de Juventudes;

14. Un representante de las Agremiaciones Culturales de Discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

La Secretaria Técnica de este Consejo será ejercida por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO 1º. La elección de los integrantes del Consejo Distrital de Cultura la hará el Alcalde de terna enviada por cada una de las agremiaciones a la Secretaria

94

Técnica, excepto aquellos que lo sean por derecho propio o designación contemplada en la Ley de Cultura.

Estos miembros serán elegidos por un periodo igual al del Alcalde Mayor. Cuando se trate de representantes de instituciones se entenderá que el período es institucional y no personal.

PARÁGRAFO 2º (Transitorio): Se entenderá que los primeros integrantes del consejo serán elegidos hasta cuando venza el período del actual Alcalde.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

ARTÍCULO 7º. DEFINICIÓN: El Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, es un comité especializado de carácter técnico que actuará como asesor de la administración distrital.

ARTÍCULO 8. CREACIÓN: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 768 de 2002, créase el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural como ente asesor de la Administración Distrital para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES: Son funciones del Comité Técnico de Patrimonio, las siguientes:

1. Proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural del Distrito;
2. Propender por la correcta aplicación de los reglamentos para la intervención y uso de los bienes del patrimonio histórico y cultural del Distrito;
3. Presentar las recomendaciones para la actualización de los reglamentos del Patrimonio Cultural del Distrito;
4. Emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica;

5. Emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes muebles catalogados como bienes de Interés Cultural del Distrito;

6. Asesorar a la Administración Distrital en todo lo concerniente a la formulación de los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y demás planes y proyectos que puedan tener ingerencia en el Patrimonio Cultural;

7. Asesorar a la Administración Distrital en las declaratorias de bienes de interés cultural de carácter Distrital;

8. Recomendar a la Administración Distrital el control de las intervenciones y la imposición de sanciones a las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural;

9. Emitir concepto técnico sobre la evaluación del desempeño de las personas naturales o jurídicas que administren bienes culturales propiedad del Distrito y de propiedad de la Nación cuya administración haya sido asumida por el Distrito, y las pautas de manejo que se establezcan para los mismos;

10. Asesorar a la Administración Distrital en la creación y concesión de los beneficios tributarios e incentivos, para las personas naturales o jurídicas que intervengan y usen bienes del patrimonio cultural conforme a los planes y reglamentos vigentes.

11. Elaborar y aprobar su reglamento interno.

pag 25

95

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La reunión de instalación del Comité Técnico de Patrimonio deberá ser convocada por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Alcalde Mayor de terna enviada por cada una de las agremiaciones a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN: El Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural estará conformado, así:

1. El representante del Alcalde quien lo presidirá.
2. El representante del Ministerio de Cultura.
3. El representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Regional Bolívar;
4. El representante de la Academia de la Historia de Cartagena;
5. El representante de las Facultades de Arquitectura de las Universidades con sede en el Distrito;
6. El representante de los Museos de la ciudad;
7. Un representante de los residentes del Centro Histórico.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaria Técnica estará a cargo del Jefe de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO 2º. Los representantes deberán ser profesionales universitarios preferentemente con especialización y/o experiencia en patrimonio inmueble, patrimonio mueble o patrimonio inmaterial.

PARAGRAFO 3º. La elección de los integrantes del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural la hará el

CAPÍTULO IV

DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN: El Fondo Mixto creado por la Ley 397 de 1997, es una entidad sin ánimo de lucro dotado de personería jurídica, constituido por aportes públicos y privados y regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado.

ARTÍCULO 12 . OBJETIVOS: El Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Cartagena tiene como objetivo fundamental promover la creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales en la ciudad.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES: El Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Cartagena, tiene las siguientes funciones:

1. Planificar y desarrollar estrategias, planes y proyectos que le permitan canalizar e invertir recursos que contribuyan al fortalecimiento del sector cultural en el Distrito;
2. Financiar programas y proyectos acordes con el plan de desarrollo cultural del distrito que cumplan con el parámetro establecido en el reglamento operativo de la financiación de los Fondos Mixtos de Cultura y con los lineamientos que dentro de este marco defina el Consejo Distrital de Cultura;
3. Promover la descentralización y democratización en la distribución de sus recursos teniendo en consideración las

distintas manifestaciones culturales del Distrito;

4. Articular sus recursos para la financiación de proyectos con similares del sistema nacional de financiación y los provenientes de la Ley 715 de 2001, de las regalías, de la red de solidaridad y de la estampilla pro-cultura entre otros;

5. Desarrollar y adelantar políticas de promoción, difusión y fortalecimiento del Sistema Distrital de Cultura y de los programas del Ministerio de Cultura;

6. Conformar y operativizar el banco de programas y proyectos, y efectuar el seguimiento y evaluación de estos, en especial de los financiados con sus propios recursos.

7. Promover la creación y el fortalecimiento de industrias y empresas culturales.

ARTÍCULO 14: CONFORMACIÓN: De conformidad con el Decreto reglamentario 1493 de 1998, la Junta Directiva del Fondo Mixto está conformada así:

1. Dos representantes del sector comunitario elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial;
2. Un representante del Ministerio de Cultura designado por el Ministro.
3. Un representante de la Administración de la entidad territorial;
4. Un representante de los aportantes privados;

96

ARTÍCULO 15: DE SU ESTRUCTURA: Lo relacionado con la conformación de la Junta Directiva, su estructura administrativa, funciones del Gerente y de la Junta Directiva, está sujeto a lo que sobre el particular establece el Decreto Reglamentario 1493 del 3 de Agosto de 1998 o la normatividad que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO V

DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 16: DEFINICIÓN: La Academia de la Historia de Cartagena de Indias, tiene por objeto el estudio de la Historia de Cartagena de Indias, de Colombia, de Hispanoamérica y Universal, en cuanto sea necesaria para el fiel esclarecimiento de los sucesos de aquella.

ARTÍCULO 17: MARCO GENERAL: La Academia de la Historia de Cartagena de Indias fue creada como centro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia por Acuerdo de esa Corporación, de fecha 25 de Octubre de 1911 y, posteriormente declarada, oficial por la Ley 86 de 1928,

ARTÍCULO 18: OBJETIVOS: Son objetivos de la Academia de la Historia de Cartagena de Indias:

1. Recibir las noticias, memorias, informes, biografías y trabajos históricos.
2. Publicar los trabajos de investigación histórica cuya divulgación contribuya a mejorar el conocimiento general de la historia de la ciudad y del país.
3. Fomentar y estimular los estudios históricos por parte tanto de los académicos, como de los estudiantes y de la ciudadanía en general.
4. Premiar el esfuerzo individual y colectivo de investigación, recopilación o análisis de la historia de la ciudad, del país y del mundo.

5. Promover en el sector educativo el conocimiento de la historia.

6. Asesorar al gobierno local en los proyectos de desarrollo que requieran un conocimiento especial de nuestra historia.

7. Organizar conferencias, talleres, tertulias sobre las áreas de su competencia.

97

CAPÍTULO VI

DE LA ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 19: DEFINICIÓN : La Escuela Taller Cartagena de Indias es un establecimiento público, descentralizado, adscrito a la Alcaldía del Distrito, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objetivo es la formación técnica de jóvenes colombianos, mediante la realización de obras para la conservación y puesta en valor del patrimonio edificado de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 20: MARCO GENERAL: La Escuela Taller Cartagena de Indias se crea dentro del proceso de desarrollo de programas de preservación de Patrimonio Cultural contenidos en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Agencia Española de Cooperación Internacional, el Ministerio de Cultura de Colombia, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 21: OBJETIVOS: Son objetivos de la Escuela Taller Cartagena de Indias:

1. Rehabilitación y conservación del Patrimonio artístico, histórico, cultural y natural, así como la rehabilitación de entornos rurales, urbanos, o del medio ambiente y la mejora de las condiciones de vida de las ciudades;
2. Recuperación de los oficios artesanales o tradicionales y la incorporación

de nuevas técnicas de construcción;

3. Calificación profesional de los jóvenes, mediante la formación y la práctica profesional, en oficios vinculados entre sí y, relacionados con la rehabilitación de dicho patrimonio, favoreciendo así su inserción e integración en el mercado laboral;

4. Formación de especialistas en profesiones demandadas por el mercado de trabajo; Revalorización de los oficios artesanales, permitiéndoles competir en el mercado laboral;

5. Tipificación e implantación de las nuevas profesiones ligadas al medio ambiente y a la calidad de vida;

6. Promoción y difusión de las tareas de rehabilitación y conservación del Patrimonio, incorporando a su protección y conocimiento a importantes sectores de la población juvenil;

7. Actuar como soporte y embrión de centros permanentes para la dinamización del empleo y la defensa y conservación del Patrimonio;

CAPÍTULO VII

DEL MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 22: DEFINICIÓN : El Museo Histórico de Cartagena de Indias es un ente público del orden Distrital dependiente de la Alcaldía Mayor de Cartagena, con autonomía administrativa y patrimonio propio y cuyo objetivo es adquirir, conservar, investigar, difundir y exhibir para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

ARTÍCULO 23 : MARCO GENERAL : El Museo Histórico de Cartagena de Indias, fue creado mediante Acuerdo Municipal N° 54 de 1924 y reorganizado por Acuerdo Municipal N° 2 de 1984

ARTÍCULO 24: FUNCIONES: Son funciones del Museo Histórico de Cartagena de Indias:

1. Preservar, catalogar, restaurar y enriquecer la colección museográfica, diseñando proyectos y programas de divulgación para llevar el contenido del museo a todos los niveles de nuestra población;
2. Adquirir y acrecentar el patrimonio del museo;
3. Fomentar la investigación en el ámbito de su contenido;
4. Organizar exposiciones permanentes o temporales acordes con la naturaleza del museo;

5. Elaborar publicaciones de catálogos y monografías relativas a sus fondos;

6. Realizar actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.

CAPÍTULO VIII

DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 25: DEFINICIÓN : El Archivo Histórico de Cartagena de Indias , es un ente público del orden Distrital, con autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objetivo es reunir los conjuntos orgánicos de documentos que le interesan a la ciudad para ponerlos al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

ARTÍCULO 26: MARCO GENERAL: El Archivo Histórico de Cartagena de Indias, se creó mediante Acuerdo Municipal N°2 de 1984.

ARTÍCULO 27 : FUNCIONES: Son funciones del Archivo Histórico de Cartagena de Indias:

1. Aplicar los principios técnicos en materia de descripción, conservación y reproducción digital a las colecciones documentales y generar los instrumentos de consulta;
2. Conservar debidamente organizados y catalogados, los fondos documentales de sus archivos y ponerlos a disposición tanto de la administración pública, como de la ciudadanía en general, en los términos que marquen las disposiciones legales quedando terminantemente prohibida su destrucción, salvo que la misma se disponga reglamentariamente;
3. El Patrimonio Documental de

Cartagena, gozará de la máxima protección y tutela y su utilización quedará subordinada a su conservación.

4. Solicitar y catalogar los documentos entregados por los funcionarios públicos de cualquier orden cuando estos puedan considerarse documentos de Patrimonio Documental.

5. Reglamentar el uso, conservación y tráfico del Patrimonio Documental Distrital.

99

TÍTULO II DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETIVOS

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANICA

CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DIRECTIVA

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR GENERAL

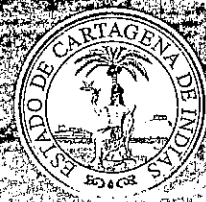
CAPÍTULO V
DE LA DIVISION DE PATRIMONIO Y CULTURA

CAPÍTULO VI
DE LA DIVISION DE PROMOCION CULTURAL

CAPÍTULO VII
DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO VIII
PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO IX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES
DEL PATRIMONIO CULTURAL PROPIEDAD
DE LA NACION Y DEL DISTRITO



100

TITULO II DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 28: NATURALEZA: Derógase en todas sus partes el Acuerdo 012 del 29 de Mayo de 2000 " Por el cual se conforma y organiza el sistema distrital de cultura, se crea el Instituto Distrital de Cultura de Cartagena y se dictan otras disposiciones" en lo relacionado con la creación del Instituto Distrital de Cultura y en su reemplazo se crea "el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 29: DEFINICIÓN : El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, es un establecimiento publico del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado como organismo rector de la cultura para formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política cultural del Distrito, con sujeción a la ley general de cultura (Ley 397 de 1997) y a la ley 768 de 2002.

ARTÍCULO 30: OBJETIVOS: El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tendrá los siguientes objetivos primordiales:

1. La salvaguardia del Patrimonio Cultural del Distrito.
2. La promoción y estímulo a la creación, a la investigación, y a la actividad artística y cultural.
3. Promover la formación cultural y el fortalecimiento de la identidad y sentido de pertenencia de la comunidad Distrital.
4. Generar y consolidar procesos para el reconocimiento, fortalecimiento y divulgación del carácter pluriétnico y multicultural de la ciudad y sus corregimientos;

ARTÍCULO 31 : FUNCIONES: El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el Sistema Distrital de Cultura;
2. Formular la Política Distrital de cultura;
3. Concertar con el Ministerio de Cultura y otros organismos nacionales y regionales que tengan la responsabilidad del manejo de la cultura;
4. Ejecutar el Plan Distrital de Cultura;
5. Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito;
6. Promover la revitalización del Centro Histórico;
7. Propender por la correcta ejecución de los programas y por la aplicación del presente Acuerdo;
8. Organizar eventos que promuevan el conocimiento la valoración y la conservación de la cultura y el patrimonio. Tales como exposiciones, seminarios, concursos y publicaciones;
9. Gestionar y promover la infraestructura cultural del Distrito;
10. Asumir el manejo, control y sanciones de las actuaciones o intervenciones que se hagan sobre el patrimonio en general y especialmente las que corresponden a las intervenciones y usos arquitectónicas del Centro Histórico y la Periferia. Para tal efecto hace parte integral de este acuerdo lo consignado en la parte octava del Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001 (Reglamentación del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica);
11. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las normas sobre intervenciones que se hagan en el patrimonio;
12. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las sanciones a que haya lugar;
13. Solicitar al Concejo Distrital, por del medio de los respectivos Comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural, autorización al cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los bienes del patrimonio del Distrito;
14. Actuar como ente articulador de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción, la conservación y la difusión del patrimonio cultural y artístico;
15. Estimular la inversión privada en las actividades culturales del distrito;
16. Reorientar la actividad cultural del Distrito para que se convierta en un instrumento de desarrollo económico y social;
17. Promover acciones para la democratización, participación y descentralización cultural;
18. Diseñar proyectos que propicien la comunicación y los medios audiovisuales como un nuevo elemento de formación y difusión masiva de la cultura;
19. Administrar los bienes y fondos de su patrimonio;
20. Administrar los bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación que el distrito tome en administración;
21. Adquirir, enajenar, gravar o arrendar los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a su patrimonio o los que le sean dados en administración;
22. Administrar los escenarios culturales, determinar su explotación, mantenimiento y mejoramiento;
23. Promover y coordinar las festividades tradicionales populares del Distrito.

101

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 32. ESTRUCTURA ORGÁNICA: El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Junta Directiva
- Dirección General
- División de Patrimonio Cultural
 - Oficina de Proyectos
 - Oficina de Investigación, Documentación y Divulgación
 - Oficina de Control
 - Oficina de Administración de bienes
- División de Promoción Cultural
 - Artes Plásticas, escénicas y musicales
 - Expresiones culturales tradicionales
 - Infraestructura Cultural
- División Administrativa
 - Recursos Humanos
 - Administrativa y Financiera

PARÁGRAFO. La Junta Directiva del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura orgánica del Instituto. Para ello creará los cargos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la Ley, respetando las políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 33. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, queda conformada así:

1. El Alcalde o su Delegado, que será el Secretario de Educación, quien la presidirá
2. Secretario de Planeación Distrital
3. El representante del Ministerio de Cultura.
4. Un representante de las Organizaciones Culturales debidamente acreditadas, escogido por el Alcalde Mayor.
5. Un miembro del Comité Técnico de Patrimonio.
6. Un miembro del Consejo Distrital de Cultura.
7. El Director del ente Distrital que maneje el Turismo.
8. Un representante de los residentes del Centro Histórico, escogido por el Alcalde.
9. El representante de la Academia de Historia o su delegado.

PARÁGRAFO: El Director del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias será designado por el Alcalde Mayor, quien actuará como Secretario de la Junta Directiva y tendrá voz, pero no voto en las sesiones.

ARTÍCULO 34: REUNIONES Y PERÍODO: La Junta Directiva tendrá un período igual al

del Alcalde Mayor y se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque el presidente de la misma o el Director del Instituto.

ARTÍCULO 35 : FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Distrital de Cultura, dentro del marco de la Ley General de Cultura y del Plan de Desarrollo Distrital. Adoptar las medidas necesarias para que pueda operar la estructura orgánica del Instituto. Para ello creará los cargos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emolumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la Ley, respetando políticas de modernización del Estado y racionalización del gasto público, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de control que aseguren su máxima productividad.
3. Aprobar los programas específicos presentados por el Director General del Instituto.
4. Aprobar el presupuesto anual.
5. Autorizar al Director General para celebrar contratos y/o convenios de acuerdo con el estatuto de contratación pública, el estatuto fiscal del distrito y fijar el límite

102

máximo hasta el cual pueda celebrarlos.

6. Autorizar al Director General para gestionar proyectos.

7. Determinar las pautas y la modalidad de administración y manejo de los bienes de la nación y del distrito que hayan sido integrados al patrimonio del Instituto y de los bienes de la Nación que haya tomado en administración el Distrito.

modalidad de administración y manejo de los bienes de la nación y del distrito que hayan sido integrados al patrimonio del Instituto y de los bienes de la Nación que haya tomado en administración el Distrito.

8. Determinar cuales bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación o del Distrito, se toman en administración y cuales se le entregarán en administración a terceros, previo estudio de la evaluación hecha por el Instituto;

9. Adjudicar a la persona jurídica que se escoja la administración de los bienes de la nación y del distrito que hayan sido integrados al patrimonio del Instituto y de los bienes de la nación que haya tomado en administración el Distrito;

10. Aprobar el reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 36: DEL DIRECTOR: El Director es el representante legal de Instituto, será nombrado por el Alcalde Mayor y será de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 37: FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Las siguientes serán las funciones del Director General del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias:

1. Ser el representante legal del Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura;
2. Ser el Secretario de la Junta Directiva;
3. Ejecutar el Plan Distrital de Cultura;
4. Celebrar contratos y/o convenios de acuerdo con el estatuto de contratación pública, el estatuto fiscal del distrito, el estatuto anticorrupción y los límites fijados por la Junta Directiva.
5. Nombrar los funcionarios que conforman su estructura orgánica.
6. Presentar a consideración de la Junta Directiva el Plan Distrital de Cultura;
7. Presentar a consideración de la Junta Directiva el reglamento interno del Instituto.
8. Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas específicos.
9. Presentar a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto.
10. Gestionar los proyectos que le autorice la Junta Directiva;
11. Presentar a la Junta Directiva los informes de gestión;
12. Coordinar con las diversas entidades de todos los niveles que manejan la cultura.
13. Dar cuenta de la actividad cumplida por el Instituto a las entidades que ejerzan tanto el control político como disciplinario y fiscal.
14. Administrar los bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación integrados a su patrimonio o tomados en administración por el Distrito;
15. Resolver en segunda instancia los procesos que impongan sanciones contempladas en el presente reglamento;
16. Presentar anualmente un informe de labores a la Junta Directiva anualmente y los informes periódicos que ella le solicite;
17. Las demás que le señalen los Acuerdos y los estatutos y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

103

CAPÍTULO V

DE LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 38 : DEFINICIÓN: La División de Patrimonio Cultural tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del Distrito. Asumirá el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

ARTÍCULO 39: FUNCIONES DEL LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO : Son funciones de la División de Patrimonio:

1. Elaborar planes y programas de conservación y revitalización proyectos de intervención del espacio público en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica;
2. Planear y desarrollar estrategias de divulgación para que la conservación, valoración y defensa del patrimonio se convierta en un propósito colectivo;
3. Elaborar el inventario y catalogación de bienes de interés cultural del Distrito y mantenerlo actualizado;
4. Recibir, estudiar la documentación, presentar a consideración del Comité Técnico y realizar los procedimientos adecuados en los proyectos de intervención;
5. Llevar a cabo el control de obra públicas y privadas que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica;
6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento;

7. Prestar asesoría en aspectos históricos, reglamentarios y técnicos a los interesados en efectuar intervenciones sobre el patrimonio;

8. Preparar la documentación de los bienes para su declaratoria como patrimonio cultural del distrito;

9. Proponer a la Secretaria de Educación Distrital, los contenidos curriculares sobre Cultura, para ser incluidos en todos los niveles de la educación impartida en Colegios públicos y privados;

10. Proponer actualizaciones periódicas en materia legal de manera que la protección del patrimonio esté garantizada.

11. Las demás que le asigne la Junta Directiva o el Director.

CAPÍTULO VI

DE LA DIVISIÓN DE PROMOCIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 40: DEFINICIÓN : La División de Promoción cultural tiene a su cargo las acciones tendientes a promover de las artes en todas sus expresiones, la cultura tradicional y la infraestructura cultural.

ARTÍCULO 41 FUNCIONES: Son funciones de la División de Promoción Cultural:

1. Fomentar las artes en todas sus expresiones.
2. Aplicar los estímulos a la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, contempladas en este mismo Acuerdo.
3. Difundir la importancia y significado de la cultura y del patrimonio cultural
4. Proponer a la Secretaria de educación impartida en Colegios públicos y privados. Educación Distrital, los contenidos curriculares sobre cultura, para ser incluidos en todos los niveles de la educación impartida en Colegios públicos y privados.
5. Apoyar las Casas de la Cultura como Centros primordiales de Educación Artística no Formal.
6. Consolidar y desarrollar la red de bibliotecas publicas del distrito.
7. Elaborar los convenios con instituciones culturales que fomenten el arte y la cultura.
8. Coordinar la labor de los gestores culturales
9. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del gestor cultural
10. Proponer ante el Consejo Distrital de Cultura el reconocimiento de la calidad de artistas, autores o compositor de escasos recursos para que sean beneficiarios al régimen subsidiado de salud.
11. Propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
12. Coordinar las actividades de los museos de la ciudad y programar eventos conjuntos;
13. Promover y coordinar las festividades tradicionales populares, cívicas y religiosas del Distrito;
14. Promover la conservación de las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular;
15. Enriquecer y difundir el modo de vida, sistemas de valores, tradiciones, creencias y demás rasgos de la identidad cultural cartagenera.

04

CAPÍTULO VII

DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 42 DEFINICIÓN: La División Administrativa es la encargada de la dirección y manejo de los recursos humanos y financieros del Instituto.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 43 PATRIMONIO : El Patrimonio del Instituto Distrital de Cultura está conformado, así:

1. Por los bienes muebles e inmuebles que sean transferidos por el Distrito en general, y de manera específica la Plaza de Toros Monumental Cartagena de Indias, el Teatro Adolfo Mejía (Teatro Heredia), el Centro Cultural Las Palmeras, la Biblioteca Jorge Artel, el Cementerio de Manga, la Colección del Museo Histórico, la casa ubicada en el barrio de Getsemaní, calle del Espíritu Santo N° 29-163.
2. Por los bienes muebles e inmuebles que en el futuro adquiera.
3. Por todos los bienes muebles o inmuebles que reciba a título de cesión, donación o asignación por particulares
4. Por las transferencias que le haga el Distrito de sus ingresos corrientes, tales como lo producido por ventas de pliego de licitaciones, los dineros producidos por publicaciones en la Gaceta Distrital, el 100% del producido de la Estampilla Pro-cultura, el 100% de los recursos generados por el impuesto a los espectáculos públicos de carácter cultural.
5. El porcentaje asignado para la Cultura en el rubro de propósitos generales proveniente de los ingresos de la Nación (Ley 715 del 2001).
6. Las partidas que sean incluidas adicionalmente en el Presupuesto Distrital.
7. Las rentas que se perciban por la explotación de los bienes que le hayan sido cedidos o que tenga en administración, o los producidos por los convenios, gestión de proyectos o contratos.
8. Las demás rentas y bienes que le sean asignados por Ley, Acuerdo o Decreto.
9. Un 30% del porcentaje que le corresponda al Distrito por la Participación en la Plusvalía

al aplicar el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial.

10. Un 20% de los recursos que se produzcan como consecuencia de la transferencia de derechos de construcción y desarrollo de los inmuebles afectados por el tratamiento de conservación histórico arquitectónica de que habla el artículo 48 de la Ley 388 de 1997 tratamiento de conservación histórico arquitectónica de que habla el artículo 48 de la Ley 388 de 1997.

11. El producido de los derechos de autor de las publicaciones que hará la entidad.

12. El producido de los derechos sobre la explotación comercial de las Festividades del 11 de Noviembre y demás.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL
PATRIMONIO CULTURAL PROPIEDAD DE LA
NACIÓN Y DEL DISTRITO**ARTÍCULO 44 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN:**

El Distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 768 de 2002, asumirá la administración de los bienes y monumentos del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción, la cual será ejercida por el Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Nación como propietaria de los mismos en relación con la conservación, mantenimiento, restauración, etc.

ARTÍCULO 45. DE LA ADMINISTRACIÓN DE OTROS BIENES : El Instituto podrá asumir la administración de los bienes culturales propiedad del Distrito o de los particulares que les sean cedidos en administración.

ARTÍCULO 46: PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN: A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el Instituto ejercerá las funciones de COORDINADOR de los particulares que tienen en administración bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación o del Distrito. En virtud de ello evaluará:

- El desempeño de los administradores actuales.
- El uso asignado a los inmuebles.
- El estado de conservación en que se

encuentran.

La protección e inversiones que Reciben.

Cumplido el proceso anterior el Instituto establecerá las pautas de manejo general de esos inmuebles, el cual estará dirigido a:

1. Garantizar la conservación integral y restauración del bien cultural, cuando estos constituyan un conjunto. La cesión no podrá fraccionarse.
2. Garantizar su disfrute y uso publico.
3. Garantizar que el uso a que se destine el bien, este acorde con la reglamentación vigente.

También establecerá las pautas específicas de manejo de cada inmueble en particular , en el cual de acuerdo a la naturaleza de los mismos, se determine el uso, el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención , las condiciones de operación y el plan de divulgación que asegure el respaldo comunitario para su conservación. reglamentación vigente.

PARÁGRAFO.- El Instituto de Patrimonio y Cultura tendrá la obligación de expedir las pautas generales y específicas de manejo de los bienes al cumplirse un año de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47: Una vez hecha la

105

24

52

evaluación y expedidas las pautas de manejo generales y específicas, el Instituto de Patrimonio y Cultura determinará sobre que bienes y monumentos del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción asume la administración y tomará las medidas pertinentes para ese efecto.

PARÁGRAFO: A las entidades particulares que ese momento tengan en administración bienes que formen parte del patrimonio artístico y cultural de la nación localizados en la jurisdicción del Distrito y cuya administración sea asumida por el Instituto de Patrimonio y Cultura, se les otorgará seis meses para hacerle entrega al Instituto de los mismos y tendrán la primera opción para continuar con la administración, si la evaluación de su gestión ha sido calificada positivamente por el Instituto.

ARTÍCULO 48 CESIÓN: El Instituto de Patrimonio y Cultura podrá celebrar contratos, mediante licitación pública, con personas jurídicas, para ceder la administración de los bienes y monumentos nacionales, distritales, o particulares, siempre y cuando demuestren que reúnen las condiciones para cumplir las pautas de manejo generales y específicas.

106

TÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERÉS
CULTURAL Y SUS CONSECUENCIAS**

**CAPÍTULO III
DEL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES
E INMATERIALES DEL DISTRITO**

**CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS A LA PROTECCIÓN
DEL PATRIMONIO INMUEBLE**

**CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES**



25

107

TITULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 49: DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL: El patrimonio Cultural de Cartagena de Indias está constituido por todos los bienes relacionados con la cultura y la historia de Cartagena, mereciendo por ello una protección y defensa especiales, con objeto de que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y se garantice su transmisión, en las mejores condiciones, a las generaciones futuras.

Integran el patrimonio cultural de Cartagena de Indias, los bienes y valores culturales que son expresión de nuestra identidad, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura tradicional.

ARTÍCULO 50: CLASIFICACIÓN: Los bienes integrantes del patrimonio cultural, se clasifican en: Bienes de interés cultural de carácter nacional y Bienes de interés cultural de carácter Distrital.

ARTÍCULO 51: BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL: Los bienes de interés cultural de carácter nacional son aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha por el gobierno nacional como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo del país.

ARTÍCULO 52: BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO: Los bienes de interés cultural de carácter Distrital son aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha por el gobierno Distrital como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad.

SA

ARTÍCULO 53: CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO: Los bienes integrantes del patrimonio cultural de carácter Distrital se clasifican en : Catalogados y no catalogados. Son bienes catalogados aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha por el gobierno Distrital como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad.

Son bienes no catalogados aquellos que constituyen puntos de referencia de la cultura de la comunidad cartagenera y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merecen ser conservados.

ARTÍCULO 54: Todos los bienes de Interés Cultural se pueden catalogar en Inmuebles, muebles e inmateriales.

ARTÍCULO 55: PATRIMONIO INMUEBLE : Se considera Patrimonio inmueble las realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, los conjuntos de edificios, las áreas arqueológicas y las áreas urbanas estimadas de interés en función de su origen o pasado histórico, o de sus valores estéticos, ambientales y sociales. Así mismo, los elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno. El patrimonio inmueble del Distrito está conformado por el Centro Histórico y la Periferia Histórica. Hacen parte del Centro Histórico los barrios de El Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Se entiende por periferia histórica los inmuebles, conjuntos históricos y sus áreas

de influencia respectiva que están dispersos en el territorio del Distrito, tales como los Fuertes de la Bahía, el Convento de la Popa, El Castillo de San Felipe de Barajas, la Escollera de Bocagrande y el estadio 11 de Noviembre; las áreas arqueológicas de Tierrabomba, Barú, Zona Norte y Ciénaga de la Virgen situados y los bienes situados en los barrios de Manga, Pie de la Popa, El Cabrero, Torices y El Espinal.

ARTÍCULO 56: DEL PATRIMONIO MUEBLE: El patrimonio mueble del Distrito está conformado por todos los elementos, conjuntos y colecciones de artes plásticas, mobiliario y arqueología, que se encuentra en los museos, las iglesias, los archivos, las bibliotecas y las colecciones públicas o privadas; la estatuaria en el espacio público y los demás objetos que por sus específicas cualidades definan por sí mismas un aspecto destacado de la cultura de Cartagena.

ARTÍCULO 57: DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL : Forman parte del Patrimonio documental de Cartagena de Indias:

1. Los documentos de cualquier época generados, reunidos o conservados por los organismos de carácter público de Cartagena y las empresas y entidades que de ellos dependan y por las personas privadas naturales o jurídicas gestoras de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades. Dichos documentos tendrán el carácter de público.

2. Los documentos, Fondos de Archivo y Colecciones Documentales de cualquier titularidad, radicados en Cartagena, con antigüedad superior a cuarenta años, se consideran históricos y

108

quedarán como tal incorporados al Patrimonio Documental de Cartagena;

3. Aquellos documentos de carácter público y privado que, sin la antigüedad mencionada, sean acreedores de dicha consideración y declarados por el Instituto Distrital de Cultura como constitutivos del Patrimonio Cultural de Cartagena de Indias.

4. Los bienes documentales de interés cultural podrán serlo de forma individual o colectiva, como archivo orgánico, colección o conjunto documental de cualquier naturaleza. A efectos de este Acuerdo, se entiende por:

A) DOCUMENTO DE ARCHIVO: Toda información escrita gráfica, visual y sonora registrada sobre cualquier tipo de soporte y escritura incluidos los de nuevas tecnologías generadas o reunidas por entidades o personas en el desarrollo de sus actividades

B) ARCHIVO: El conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades. Igualmente la Institución donde se reúnen y conservan para su utilización fondos de archivos y colecciones documentales.

C) COLECCIONES DOCUMENTALES: El conjunto de documentos reunidos por cualquier persona o circunstancia con fines de conservación o cualquier otro fin.

ARTÍCULO 58- DEBER DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN: Tienen el deber y la obligación de conservar y proteger el Patrimonio Documental de Cartagena:

1. Todas las personas que hayan as.

ocupado cargos públicos y que en el ejercicio del mismo hayan expedido documentos que puedan catalogarse como Patrimonio Documental de Cartagena, deberán entregarlos al Archivo Histórico de Cartagena de Indias.

2. Los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental de Cartagena, están obligados a comunicar su existencia al Instituto Distrital de Cultura a quien solicitarán permiso para su venta, intercambio, transmisión y cambio de titularidad, ya supongan un traslado dentro o fuera del distrito de Cartagena o una exportación.

3. Los poseedores de dicho patrimonio están obligados a su adecuada conservación y a impedir la destrucción, división o disminución de los mismos y a permitir su uso con fines investigativos y de difusión cultural sin menoscabo de la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

4. Los poseedores de colecciones privadas cuya conservación y seguridad estén en peligro, deberán solicitar asistencia y protección al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, quien providenciará al respecto.

ARTÍCULO 59- DEL PATRIMONIO INMATERIAL : El patrimonio inmaterial está constituido por los conocimientos y actividades que son y han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo cartagenero en sus aspectos sociales y espirituales arraigadas y transmitidas consuetudinariamente, tales como las Festividades patrias, cívicas o religiosas; la gastronomía; música, danza, juegos y oficios artesanales.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SUS CONSECUENCIAS

ARTÍCULO 60: PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN. La declaración de bien de interés cultural la hará el Concejo Distrital a solicitud del Alcalde, previo concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura quién tendrá a su cargo el trámite del expediente administrativo. El Instituto de Patrimonio y Cultura deberá a su vez contar con el concepto técnico favorable del Comité Técnico de Patrimonio, antes de la remisión del expediente al Alcalde Mayor.

PARÁGRAFO: Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar ante el Instituto de Patrimonio y Cultura que un bien sea declarado de interés cultural.

ARTÍCULO 61: CONTENIDO DEL EXPEDIENTE: Para tramitar la declaratoria de bien de interés cultural, se adelantará un expediente que debe contener:

1. Identificación y descripción del bien;
2. Reseña Histórica
3. Documentación gráfica
4. Cuando se trate de inmuebles se considerará:
 - Planos de levantamiento del inmueble, definiendo localización, plantas, cortes, fachadas y delimitación del área de influencia;
 - Fotografías generales de exteriores, interiores y detalles que destaquen las calidades y el estado en que se encuentra;

5. Cuando se trate de bienes muebles, se requiere:

- Un mínimo de tres fotografías indicando detalles;
- Autor, técnicas de elaboración, medidas, ubicación, información artística o histórica disponible;
- Datación aproximada;

6. Señalamiento de los valores que motivan la solicitud:

- Antigüedad;
- Autenticidad;
- Singularidad;
- Representatividad;
- Valores éticos;
- Históricos;
- Documental;
- Testimonial.

ARTÍCULO 62: PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN. El Instituto de Patrimonio y Cultura reglamentará los procedimientos para el estudio y tramitación de los expedientes relacionados con las declaratorias de bien de interés cultural.

ARTÍCULO 63: PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTO UNA DECLARACIÓN: La declaración de un bien de interés cultural podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración. No podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien de

109

interés cultural, las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento señaladas por este estatuto y por las leyes pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

ARTICULO 64: REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL: Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en el Catalogo de bienes de interés cultural del Distrito y se les abrirá un registro o ficha que los identifique como tales, y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este título.

ARTÍCULO 65: DE LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA: Se asumen en su integralidad las contempladas en la Ley General de la Cultura y las señaladas en el artículo 36 de la Ley 768 de 2002.

ARTÍCULO 66 : OTRAS CONSECUENCIAS .Los bienes declarados de interés cultural deben cumplir una función pública. Los propietarios, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutiva el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición..

CAPÍTULO III

DEL CATÁLOGO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INMATERIALES DEL DISTRITO

ARTÍCULO 67 : BIENES INMUEBLES: Son bienes culturales de interés Distrital, los incluidos en el catálogo de monumentos nacionales y distritales señalados en el artículo 413 del Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, y los que se incorporen en cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaratoria como tales.

ARTÍCULO 68: BIENES MUEBLES E INMATERIALES: El catálogo de bienes muebles e inmateriales deberá ser elaborado por el Instituto de Cultura y Patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 768 de 2002.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE

ARTÍCULO 69: INTRODUCCIÓN: Con el fin de preservar y restaurar el patrimonio inmueble, y garantizar e incentivar la residencia permanente y demás usos compatibles en el Centro Histórico, San Diego y Getsemaní y los inmuebles catalogados de la periferia histórica, se establecen los siguientes estímulos.

ARTÍCULO 70: ESTÍMULOS TRIBUTARIOS: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones del Centro Histórico y las catalogadas de la Periferia Histórica podrán gozar de estímulos en el pago del impuesto predial unificado y del impuesto de construcción, de conformidad con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 71: PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El estímulo a que tendrá derecho un predio, será el resultado de la suma de los distintos descuentos obtenidos en cada uno de los parámetros que se describen a continuación, de conformidad con la clasificación, categoría y demás aspectos expresos en la Reglamentación del Centro Histórico, su área de Influencia y la Periferia Histórica contemplados en el decreto 0977 de 2001, a saber:

110

1. POR LA TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA

Es la suma de características y componentes espaciales de las edificaciones construidas en los siglos XVI al XIX y algunas del siglo XX , que conforman un modelo arquitectónico por la repetición de las mismas relaciones y espacios y que se han conservado hasta la fecha en sus rasgos principales.

Se clasifican así:

- Tipos históricos, tienen derecho a 20% de descuento.
- Tipos contemporáneos, no tienen derecho a descuento.

2. POR LA CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN:

La categoría es una clasificación que se le asigna al edificio de acuerdo con su valor y su tipología y que determina las normas por las cuales debe regirse la intervención.

Se clasifican así:

- Restauración monumental, tiene derecho a 10% de descuento.
- Restauración Tipológica, tiene derecho a 10% de descuento.
- Restauración de fachada y adecuación interna tiene derecho a 7% de descuento.
- Adecuación; tiene derecho a 5% de descuento.
- Edificación nueva, no tiene derecho a descuento.

3. POR LOS USOS:

Es una clasificación que se hace de la edificación de conformidad con las actividades que se desarrollen en ella.

Se clasifican en :

- Institucionales, que tiene derecho a 10% de descuento.
- Residencial permanente, tiene derecho a 30% de descuento.
- Económico, tiene derecho a 10% de descuento.
- Mixto (Residencial y económico), tiene derecho a 10% de descuento.
- Prohibido, no tiene derecho a descuento.

EL personal de servicio como administradores, celadores, aseadores, chóferes, jardineros y demás no son considerados como residentes permanentes para los efectos de los estímulos enunciados.

4. POR EL ESTADO DE CONSERVACIÓN :

Se refiere al estado físico de la construcción. Se clasifica en :

- Bueno, que tiene derecho a 15% de descuento.
- Regular, tiene derecho a 10% de descuento.
- Malo, tiene derecho a 5% de descuento.
- Ruina, no tiene derecho a de descuento.

5. POR EL AJUSTE A LAS NORMAS DE INTERVENCIÓN FÍSICA:

Es la clasificación que se le da al inmueble de acuerdo al cumplimiento de las normas urbanísticas que lo afectan. Se clasifican en :

- Ajustadas, tiene derecho a 15% de descuento.
- Parcialmente ajustadas, tiene

22

- derecho a 5% de descuento. Se consideran parcialmente ajustadas las edificaciones, que tengan intervenciones o alteraciones reversibles, tales como: ocupación parcial del patio, materiales inadecuados en fachadas o cubiertas, ocupación del zaguán.
- No ajustadas, no tienen derecho a descuento. Se consideran no ajustadas las edificaciones que tengan intervenciones o alteraciones que destruyan o deformen las topologías, tales como: Subdivisiones indebidas, alteraciones de fachadas, sobre-elevaciones u ocupación total del patio.

7. POR EL TIPO DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL: Se refiere a aquellos inmuebles que por sus características, valor arquitectónico o valor agregado haya sido clasificado como:

- Bien de interés cultural de la nación, tiene derecho a 10% de descuento.
- Bien de interés cultural del distrito, tiene derecho a 5% de descuento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso el estímulo será superior al 50% del impuesto anual del impuesto predial y no excederá, la primera vez, por más de dos años, pero que podrá prorrogarse por un período igual, siempre y cuando se conserven las situaciones que dieron lugar a ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Facultase al señor Alcalde Mayor por un término de tres meses para que dentro de estos criterios establezca los procedimientos para regular estos beneficios.

ARTÍCULO 72 : PROCEDIMIENTO INICIAL

.La primera clasificación de los inmuebles de conformidad con estos parámetros de medición la hará el Instituto de Patrimonio y Cultura de oficio, utilizando el sistema de barrido.

Será obligatoria la publicación de esta clasificación tanto por medios de comunicación escritos, como en la respectiva página Web de la entidad.

Una vez producidos los actos administrativos de calificación de los inmuebles se producirá esta publicación y sólo treinta días después de ésta, entrarán a regir Los estímulos.

En el término de esos treinta días, podrán los propietarios presentar sus recursos de revisión en caso de no estar de acuerdo con algunos de valores asignados y la ciudadanía podrá intervenir en defensa de los intereses ciudadanos.

A partir de esa clasificación general inicial, los propietarios de los inmuebles que por cualquier motivo no hayan sido calificados, para poder acogerse a estos beneficios deberán hacer la correspondiente solicitud y tanto ésta como la decisión administrativa deberán ser también publicadas por los medios antes mencionados.

ARTÍCULO 73 : DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN: Las edificaciones que sean intervenidas y cumplan todas las condiciones establecidas en las normas de la reglamentación del Centro Histórico, su área de influencia y la Periferia Histórica del Decreto 0977 de 2001, gozarán a partir de la vigencia de este Acuerdo, de estímulos de

conformidad con su categoría de intervención, así:

RESTAURACIÓN MONUMENTAL (RM):
Estímulo del 70%

RESTAURACIÓN TIPOLOGICA (RT):
Estímulo del 60%

RESTAURACIÓN TIPOLOGICA DE
FACHADA Y ADECUACIÓN

INTERNA (RFA): Estímulo del 50%

ADECUACIÓN GENERAL (A): Estímulo del
40%

EDIFICACIÓN NUEVA (EN): Estímulo del
20%

**ARTÍCULO 74. COMPENSACIÓN EN
TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN:** El

Instituto de Patrimonio y Cultura realizará estudios sobre la viabilidad de reglamentar el artículo 68 de la Ley 9 de 1989, los artículos 38, 48, 49 y pertinentes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 0977 de 2001 para establecer los mecanismos que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados de los tratamientos de conservación que afectan a los inmuebles de carácter patrimonial.

Estos mecanismos son entre otros: transferencia de derechos de desarrollo, beneficios y estímulos tributarios, constitución de fondos de compensación para subsidiar el pago de las tarifas de servicios públicos, crear bancos de materiales y otras medidas similares. Las conclusiones serán puestas a consideración del Alcalde Mayor a través de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 75: DEL PERÍODO DE LOS
ESTÍMULOS:** Los estímulos serán otorgadas por el termino de dos (02) años

contados a partir de la fecha en que haga efectiva. Para su renovación el propietario o poseedor acudirá al Instituto de Patrimonio y Cultura. En este concepto se debe certificar que no han cambiado las condiciones de sus habitantes y que el inmueble ha recibido mantenimiento para su conservación y que no se han realizado obras ilegales.

PARÁGRAFO 1: El termino de otorgamiento de los estímulos e incentivos se extinguirá en cualquier momento antes de su vencimiento, cuando se advierta deterioro del inmueble, destinado a un uso no permitido o intervenciones no autorizadas.

PARÁGRAFO 2: Las empresas de servicios públicos, la Secretaria de Hacienda, la Oficina de Planeación Distrital y el Instituto Geográfico están obligados a otorgar los estímulos e incentivos establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76: INFRACCIONES. CLASES:

1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo.

2. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cartagena se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 77 : INFRACCIONES LEVES : Son infracciones leves:

- a) La obstrucción de la capacidad de la Administración de inspección sobre los Bienes del Patrimonio Cultural de Cartagena de Indias.
- b) Impedimento u obstrucción del acceso de los investigadores a los Bienes Declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados.
- c) El otorgamiento de licencias distritales sin la autorización previa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias para obras en Bienes Inventariados, incluido su entorno, esté delimitado o no.
- d) El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

tenga o no carácter provisional.

- e) La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la previa autorización del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.
- f) No permitir la visita pública en las condiciones previamente establecidas.
- g) Colocar, sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los Bienes de Interés Cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas que violen lo contemplado en el Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001.
- h) No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los Conjuntos históricos.

ARTÍCULO 78 : INFRACCIONES GRAVES. Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de Bienes Declarados de Interés Cultural o de Interés Local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.
- b) La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en esta Acuerdo.
- c) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles Declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

112

d) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

e) La realización de cualquier intervención de un Bien Declarado o Catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura.

f) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura.

g) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en este Acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico.

h) La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leves.

ARTÍCULO 79: INFRACCIONES MUY GRAVES: Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo o la reconstrucción total o parcial de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Local sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de Bienes Muebles Declarados de Interés Cultural o Bienes de Interés Local.

c) Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los Bienes Declarados de Interés Cultural o Bienes de Interés Local.

d) La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como graves.

ARTÍCULO 80: RESPONSABILIDAD: Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Acuerdo:

a) Los considerados, de acuerdo con la legislación penal, autores, cómplices o encubridores.

b) Los promotores de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

c) El director de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

d) Los funcionarios o responsables de las Administraciones públicas que, por acción u omisión, permitan o encubran las infracciones.

ARTÍCULO 81: SANCIONES. CLASES:

1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Cultural de Cartagena pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa que será como mínimo el valor del daño causado y como máximo del cuádruplo del valor del daño.

2. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: sanción de hasta diez salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante dos años.

SA

b) **Infracciones graves:** sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un período de cuatro años.

c) **Infracciones muy graves:** sanción de más de 80 salarios mínimos y hasta 100 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación en el caso de los profesionales por un período de diez años.

TÍTULO IV DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL

CAPÍTULO I DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, INVESTIGACIÓN Y A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL



TITULO IV DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA CREACIÓN , INVESTIGACIÓN Y A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 82: DEL FOMENTO. El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del dialogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 83 DE LOS ESTÍMULOS. Con el fin de promover la creación, la actividad turística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, establecerá bolsas de empleos, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a las actividades culturales, ferias, exposiciones y unidades móviles de divulgación cultural y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- Artes plásticas ...
- Artes musicales
- Artes escénicas
- Expresiones culturales tradicionales tales como el folklore, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural.
- Artes audiovisuales
- Artes literarias
- Historia
- Antropología

ARTÍCULO 84 : EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN: El Instituto de Patrimonio y cultura de Cartagena, velará por que se difunda e inculque en la conciencia ciudadana la importancia y significado de la cultura y del patrimonio cultural de la Nación como recuperación, fundamento y expresión de nuestra identidad.

ARTÍCULO 85 : CURRÍCULO EDUCATIVO:

Es obligación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, proponer a la Secretaria de Educación Distrital, los contenidos curriculares sobre la materia, para ser incluidos en todos los niveles de la educación impartida en Colegios públicos y privados.

ARTÍCULO 86 : CASAS DE LA CULTURA:

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, apoyará las Casas de la Cultura como Centros primordiales de Educación Artística no Formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales.

Así mismo las Casas de la Cultura tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural que interactúen entre la comunidad y las entidades del Sistema Distrital de Cultura para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo el Instituto de Patrimonio y Cultura, celebrará los convenios a que halla lugar.

ARTÍCULO 87 : RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL DISTRITO:

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, consolidará y desarrollará la RED DE BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL DISTRITO, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de ellas se prestan. Para ello deberán incluir en su presupuesto anual las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas tanto en las áreas urbanas como rurales del Distrito.

La Red de Bibliotecas públicas del Distrito se integrará a la Red Nacional de Bibliotecas y se guiará por las políticas que trace la Biblioteca Nacional como organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas.

ARTÍCULO 88: DE LOS CONVENIOS:

El Instituto de Patrimonio y Cultura podrá realizar convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, síquicos y sensoriales.

ARTÍCULO 89: EL CREADOR:

Se entiende por creador cualquier persona o grupos de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad

ARTÍCULO 90: DEL GESTOR CULTURAL:

El Instituto de Patrimonio y Cultura, coordinará la labor de los gestores culturales como impulsores de procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

ARTÍCULO 91: FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL:

Además de lo que le corresponde al Ministerio de Cultura, El Distrito a través del Instituto de Patrimonio y Cultura, fomentará la formación y

119

capacitación técnica y cultural del gestor y el administrador cultural para garantizar la conformación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo establece convenios con Universidades y Centros Culturales para la misma finalidad

ARTÍCULO 92 : SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR Y GESTOR CULTURAL: El Distrito afiliará al régimen subsidiado en salud, a los artistas, autores y compositores de escasos recursos. Para tal efecto el Consejo Distrital de Cultura deberá hacer el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

ARTÍCULO 9: DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL: El gobierno Distrital a través del Instituto de Patrimonio y Cultura definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y de la tercera edad.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL

117

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

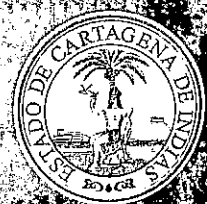
ARTÍCULO 94 TRANSITORIO: DE LAS FIESTAS DEL 11 DE NOVIEMBRE: Concédase un plazo de tres (3) meses al Instituto Distrital de Cultura para que presente a consideración del Concejo Distrital su propuesta de organización, el carácter y la administración que deben tener las festividades buscando su preservación, su autosostenibilidad y la generación de recursos para la ciudad.

ARTÍCULO 95. TRANSITORIO: DE LA TRANSITORIEDAD DEL IDC (INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA): Establécese el término de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, como período de transición entre el Instituto Distrital de Cultura y el Instituto de Patrimonio y Cultura Cartagena de Indias.

36

CA

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE 1993

119

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96: El presente Acuerdo se expide de conformidad con la Constitución Nacional, Ley 134 de 1996, Ley 617 de 2000, 768 de 2002 y concordantes y sus disposiciones rigen a partir de la fecha de su expedición, publicación y derogan todas las normas anteriores contrarias a ellas.

Dada en Cartagena de Indias D.T.yC. a los tres (03) días del mes de febrero de 2003.

66

37

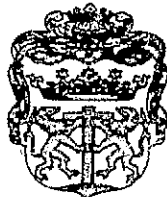
CARTAGENA ...
COMPROMETIDOS
CONTIGIO!!



Estatuto 2007

Tributario Distrital

Una herramienta para la competitividad
de Cartagena de Indias



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA
DIVISION DE IMPUESTOS



Bogotá, D.C.





21

de sus recursos, establezcan exenciones sobre el impuesto predial unificado en desarrollo de los programas y proyectos que se haya trazado en materia ambiental, en sentido similar o diferente a las sugeridas por la ley 299 de 1996.

En términos generales, las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

En virtud de tal potestad, se exime al beneficiado de la obligación sustancial del pago del impuesto de que se trate, deben ser acordes con los planes de desarrollo municipal o distrital y no pueden otorgarse por un término superior a diez años de acuerdo con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. Son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece, debe señalar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y sólo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Por lo tanto, en relación con las preguntas 1 y 2 de su consulta, relativas a los predios de propiedad privada destinados a la conservación, preservación y restauración de áreas protegidas ubicados en parques nacionales naturales, se concluye que dichos predios estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, sólo en la medida en que la entidad territorial donde se encuentren ubicados, haya establecido un tratamiento preferencial en dicho sentido.

Ahora bien, en el caso del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, estamos ante una exclusión del impuesto predial unificado, que se traduce en que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales y los predios definidos como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no están sujetos al citado impuesto.

En este caso, al tratarse de una prohibición, esta opera por ministerio de la ley a partir del momento en que la misma entró en vigencia, pero aplicable al período fiscal siguiente porque respecto del que se promulgó la ley, por lo menos en el caso que nos ocupa del impuesto predial unificado, éste ya se había causado en relación con el año 1998 (en el que se promulgó la ley 488).

Finalmente, en relación con la normatividad por usted expuesta, y la condición de bienes de uso público que por disposición constitucional ostentan los parques naturales, consideramos que el contenido del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, reconoce tales calidades, por lo menos en lo que se refiere al impuesto predial unificado y los parques naturales, al establecer la prohibición antes anotada.

ARTICULO 71: ESTIMULOS TRIBUTARIOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO T Y C DE CARTAGENA DE INDIAS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones del centro histórico y su área de influencia y los inmuebles patrimoniales ubicados en la periferia histórica, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 72: DE LOS ESTIMULOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Los inmuebles relacionados en el listado de reglamentación predial y en el catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales señalados en los artículos 413 y 522 del decreto 0977 de 2001 que tengan establecido el uso para desarrollo de la actividad residencial como vivienda permanente, tendrán los siguientes estímulos tributarios:

- a. BIENES DE INTERES CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL: (Monumento Nacional), tendrá derecho al 100% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas por el Concejo o el Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C.

40

68



Estatuto **2007** Tributario Distrital

122

- b. BIEN DE INTERES CULTURAL DE CARÁCTER DISTRITAL: (monumento Distrital), tendrá derecho al 100% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas por el Concejo o el Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C.
- c. PREDIOS DEL CENTRO HISTORICO Y PERIFERIA CON TIPOS HISTORICOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tiene derecho al 100% de descuento.
- d. PREDIOS DEL CENTRO HISTORICO, CON TIPOS CONTEMPORÁNEOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tienen derecho al 50% de descuento.
- e. La exoneración del impuesto predial unificado de que trata este artículo, no cobija lo correspondiente a la sobretasa del medio ambiente

PARÁGRAFO: Se entiende por actividad residencial como vivienda permanente la que se desarrolla en forma cotidiana para el desenvolvimiento de faenas domesticas en edificaciones individuales o colectivas. No se considera actividad residencial permanente, los alojamientos temporales, ocasionales o vacacionales, tales como, hostales, moteles, hoteles, residencias y establecimientos afines.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se consideran residentes permanentes, el personal de servicio y mantenimiento, tales como: administrador, celador, aseador, cocineros, empleados domésticos, choferes, jardineros y demás auxiliares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS COMERCIALES COMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL, Estos inmuebles y/o predios podrán acceder a la exoneración siempre y cuando la actividad comercial se desarrolle en un área no mayor a 30 metros cuadrados (30m²), dentro de la edificación.

ARTICULO 73: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LAS EXONERACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO T Y C DE CARTAGENA DE INDIAS.- Para obtener esta exoneración, el propietario debe diligenciar la solicitud ante la secretaria de hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Certificación expedida por el alcalde de la localidad, de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble y de la personería distrital, acerca de la actividad que se desarrolla en el inmueble, con una permanencia no inferior a un (1) año.
- b. Certificado expedido por el Instituto de Patrimonio y Cultura y la Secretaría de Hacienda Distrital, previa visita física, que en el inmueble se está desarrollando la actividad residencial de vivienda permanente.
- c. Paz y salvo o convenio de pago vigente, a la fecha de la radicación de la solicitud, del impuesto predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la división de impuestos.

PARÁGRAFO – En el evento que el propietario fuere una persona jurídica, la solicitud se hará a través del representante legal y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal con no menos dos meses de haberse expedido con la entidad competente para ello.

89

41



123

La Secretaría de Hacienda Distrital otorgará la exoneración a través de un acto administrativo de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto 01 de 1984 y Acuerdo 30 de 2001.

ARTICULO 74: La exoneración para los bienes descritos en el artículo 72 del presente Acuerdo, serán otorgadas por dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el beneficio. Para su renovación, la cual se hará anualmente, el propietario solicitará concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura, en donde conste que las obras adelantadas en el inmueble con ocasión del otorgamiento de la exoneración, cumplan con el mejoramiento y conservación del inmueble y verificará que el inmueble cumple con la normatividad urbanista vigente.

PARÁGRAFO.- El Instituto de Patrimonio y Cultura elaborará una ficha técnica del inmueble, objeto de la exoneración, en donde conste el proceso de mejoramiento.

ARTÍCULO 75: EXTINCIÓN DE LA EXONERACIÓN.- El bien inmueble objeto de la exoneración, perderá los beneficios e incentivos en cualquier momento cuando se advierta el deterioro del inmueble, la destinación a un uso no permitido e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente.

ARTÍCULO 76: PAZ Y SALVO. – La factura del Impuesto Predial, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera, constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el periodo gravable en ella liquidado.

ARTÍCULO 77: DACION EN PAGO.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor de Cartagena D.T y C., incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La dación en pago a que se refiere el presente artículo, procederá de manera excepcional en los eventos en que los bienes inmuebles ofrecidos en esa calidad, resulten de interés para el Distrito, circunstancia que se determinará en cada caso en particular previo concepto del comité integrado además del Secretario de Hacienda, por los Secretarios de servicios Administrativos y asuntos jurídicos.

Así mismo el predio a recibir en dación en pago deberá tener un destino específico para poder ser recibido

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Alcalde Mayor queda facultado para celebrar los contratos a que haya lugar (avalúo, peritazgo, etc) para recibir a nombre del Distrito, la titularidad de los derechos de dominio y demás derechos reales sobre los bienes entregados en calidad de dación en pago

42

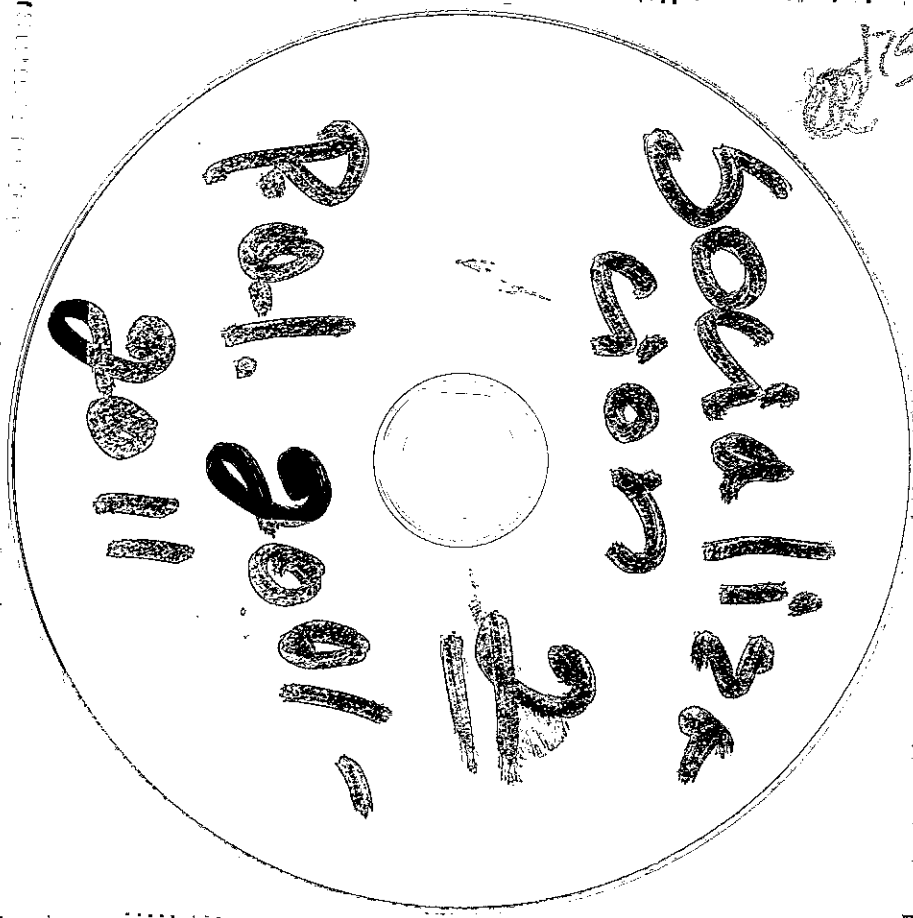
80

Socialization

Pat. 1902-1903

21 24

1975



Soviet Union

Part. 2001

1106

125



SONY

P.O.T

700MB

SONY

700MB